



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

CUARTA SECCIÓN

Tels. 443-312-32-28

TOMO CLXXXVI

Morelia, Mich., Martes 12 de Noviembre de 2024

NÚM. 84

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAMORA, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES DEL MUNICIPIO

El C. Felipe Armando Umaña Melo, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Zamora, Michoacán; con las facultades conferidas en el artículo 69 fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo:

Certifico:

Que el día 07 siete de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro, en el desahogo de la **Centésima Vigésima Sesión Ordinaria**, dentro del Séptimo de los puntos de la orden del día, mediante el cual la Regidora de Diversidad Social y Protección Animal. C. Beatriz Ortega Martínez, con fundamento en los artículos 68 fracción IV y 69 fracción XI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y en el artículo 10 y demás relativos del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de Comisiones del Ayuntamiento de Zamora de Hidalgo, Michoacán, somete a consideración de los integrantes del Ayuntamiento, sometió para análisis, discusión y en su caso aprobación, el Reglamento de Protección a los Animales Domésticos y Silvestres del Municipio de Zamora, Michoacán. mismo que fue discutido y analizado por las comisiones de Marco Jurídico Municipal y Desarrollo Agroindustrial Sustentable y Diversidad Social y Protección Animal, recayó el siguiente Acuerdo que a la letra dice:

Acuerdo Número 247.- Por unanimidad de votos de los miembros del Ayuntamiento presentes, aprobaron en votación económica, con fundamento en los artículos 68 fracción IV y 69 fracción XI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; y en el artículo 10 y demás relativos del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de Comisiones del Ayuntamiento de Zamora de Hidalgo, Michoacán; el Reglamento de Protección a los Animales Domésticos y Silvestres del Municipio de Zamora, Michoacán. Ordenándose su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. Para efectos de seguimiento y cumplimiento al presente Acuerdo, se comisiona en el ámbito de sus respectivas atribuciones, al Presidente Municipal, C. Carlos Alberto Soto delgado; a la Síndica Municipal, C. Ma. Isabel Aguilera Verdizco; a los integrantes de la Comisión Colegiada de Diversidad Social y Protección Animal y a los integrantes de la Comisión Colegiada de Marco Jurídico Municipal y Desarrollo Agroindustrial Sustentable; así como al Secretario del Ayuntamiento, C. Felipe Armando Umaña Melo. . .

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial

Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 38 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 35.00 del día

\$ 45.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

En mérito de lo anteriormente expuesto, se emite la presente certificación para los efectos legales y/o administrativos a que haya lugar.- **Atentamente.**- C. Felipe Armando Umaña Melo, Secretario del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, Administración Municipal 2021-2024.(Firmado).

Iniciativa del Reglamento de Protección a los Animales Domésticos y Silvestres del Municipio de Zamora, Michoacán, que presenta la Comisión de Diversidad Social y Protección Animal y la Comisión de Marco Jurídico Municipal y Desarrollo Agroindustrial Sustentable, de acuerdo a los artículos 68 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán, 24 del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de Comisiones Vigente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO. - El Reglamento de Protección a los Animales del Municipio de Zamora que actualmente se encuentra vigente, fue publicado el 20 veinte de junio de 2019 dos mil diecinueve, aprobado en la **CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA**, mediante «**ACUERDO NÚMERO 97**».

Considerando que el artículo **178 párrafo segundo de la LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO** menciona:

«Los Gobiernos Municipales deberán expedir y contar con sus reglamentos actualizados y vigentes, ajustándose a la Ley que establezca el Congreso del Estado y vigilando que se cumpla con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos Federales y con las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debiendo ser publicados para su observancia, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.»

Atendiendo a la Ley de Derechos y Protección para los Animales del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 02 de abril del 2018, ha tenido diversas reformas como lo son las publicadas en el Periódico Oficial del Estado, los días 09 de mayo del 2023, el 06 de diciembre 2023, el 11 de abril de 2024 y el 22 de mayo de 2024; en atención a ello se considera conveniente expedir un nuevo reglamento para adecuarlo a la legislación vigente y a las actuales necesidades.

Por lo que se propone se denomine «**Reglamento de Protección a los Animales Domésticos y Silvestres del Municipio de Zamora, Michoacán**», en el que se introducen entre otros, los siguientes puntos:

1. Adecuación de Autoridades Competentes.
2. Especificación, Aclaración y Adecuación de los Derechos, Obligaciones y prohibiciones de los Propietarios, Poseedores y Ciudadanía en General.
3. Adecuación de los Animales de Asistencia.
4. Creación del capítulo relativo a los Circos.
5. Especificación y Adecuación del Centro Integral de Asistencia y Protección Animal.
6. Implementación del Programa de Recuperación y Devolución de animales.
7. Fijación de las obligaciones y atribuciones de la Dirección de Protección Animal.
8. Creación y regulación de la Unidad de Protección Animal.
9. Previsión de Denuncias, Quejas y Reportes.
10. Procedimiento de Inspección y vigilancia.
11. Regulación de las órdenes de visita.
12. Creación del Centro Integral de Asistencia y Protección Animal; y
13. Establecimiento de conductas que constituyen infracción a las normas protectoras de animales y la imposición de sanciones administrativas.

Una vez analizado y discutido el presente proyecto por la Comisión de Protección Animal conjuntamente de la Comisión de Marco Jurídico Municipal y Desarrollo Agroindustrial Sustentable se considera oportuno continuar con su proceso.

FUNDAMENTO LEGAL

Con fundamento legal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 115 fracción II; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo artículo 123 fracción IV; Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo artículo 40 inciso a) fracción XIV, inciso b) fracción XXIII, artículo 50 fracción VII; artículo 57 fracción VIII, IX y X; artículo 178, artículo 179, artículo 180, artículo 181, artículo 182, artículo 214 y transitorio 3; Bando de Gobierno Municipal de Zamora artículo 37, artículo 38 fracción XII, artículo 44, artículo 46, artículo 47, artículo 48, artículo 49, artículo 51, artículo 56, artículo 153 y transitorio tercero y cuarto; Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de Comisiones del Ayuntamiento de Zamora de Hidalgo, Michoacán, artículo 23, artículo 24, artículo 25, artículo 26, artículo 27, y artículo 50.

Por todo lo anteriormente manifestado y debidamente fundado, se somete a la consideración del pleno de este Ayuntamiento, se abroge el Reglamento de Protección a los Animales del Municipio de Zamora publicado el 20 veinte de junio de 2019 dos mil diecinueve, y se apruebe el presente proyecto del Reglamento de Protección a los Animales Domésticos y Silvestres del Municipio de Zamora, Michoacán, el cual se expone a continuación.

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES DEL MUNICIPIO DE ZAMORA, MICHOACÁN.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: El presente Reglamento es de orden público, interés social, y aplicación general, tiene como finalidad ser un instrumento legal que fomente el trato digno y ético hacia los animales en el municipio de Zamora, Michoacán y tiene por objeto:

- I. Garantizar el bienestar, respeto, protección y trato digno de los animales, a través de políticas públicas;
- II. Fomentar la participación de los sectores público, privado y social;
- III. Erradicar todo acto de crueldad o maltrato, mediante la cultura de la prevención;
- IV. Prevenir e infraccionar el maltrato y actos de crueldad intencionales hacia los animales, por negligencia o descuido;
- V. Establecer las obligaciones y responsabilidades de los propietarios y poseedores;
- VI. Diseñar, implementar, evaluar las campañas de educación y cultura relacionadas con la protección y la tenencia responsable de los animales, sus cuidados básicos y esterilización;
- VII. Proteger a la población de los riesgos y molestias relacionados con la posesión de animales en inadecuadas condiciones sanitarias; y,
- VIII. Proteger a la población de los ataques de animales de comportamiento antisocial.

Artículo 2. Son principios rectores en materia de protección a los animales, que deberán observarse por el Ayuntamiento en la formulación y conducción de sus planes y políticas, así como a la sociedad en general, los siguientes:

- I. Los animales deben ser tratados con respeto y dignidad, atención, cuidados y protección por el ser humano;
- II. Para la protección de animales se debe tomar en cuenta las características de cada especie, de tal forma, que sea mantenido en un estado de bienestar;
- III. En los animales se debe considerar una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, recibir alimentación adecuada, atención veterinaria y un reposo reparador;
- IV. Todo animal perteneciente a una especie silvestre, tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático, y a reproducirse;

- V. Todo animal de compañía tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural, salvo que sufra una enfermedad o alteración que comprometa seriamente su bienestar;
- VI. Todo acto que implique la muerte innecesaria o injustificada de un animal es una acción indebida y reprobable contra la vida, sancionable en los términos de este Reglamento, a excepción de aquellos que se realicen previa autorización;
- VII. El cadáver de todo animal debe ser tratado con respeto, propiciando el Ayuntamiento, los mecanismos para la disposición final de los mismos;
- VIII. Ninguna persona, en ningún caso, será obligada o coaccionada a generar daño, lesión, mutilar o provocar la muerte de algún animal y podrá invocar este ordenamiento en su defensa;
- IX. El Ayuntamiento, implementará acciones pedagógicas, a través de proyectos y programas, destinados a fomentar en la población en general, una cultura de buen trato, protección y respeto hacia los derechos de los animales; y,
- X. Las acciones específicas serán implementadas en forma coordinada, por todas las dependencias municipales y paramunicipales y con la ayuda de las asociaciones civiles protectoras de animales, así como personas voluntarias con interés de protección hacia los animales.

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Acta:** Documento oficial en el que se hace constar los resultados de la inspección que realiza la autoridad administrativa, en ejercicio de sus funciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley y otras figuras normativas que de esta derivan;
- II. **Acto administrativo:** Es la declaración unilateral de la voluntad dictada por las autoridades administrativas, en ejercicio de su potestad pública, que crea, declara, reconoce, modifica, trasmite o extingue derechos u obligaciones de los administrados o entes públicos;
- III. **Acumulador de animales:** Personas que acumulan un gran número de animales en su casa o en hacinamiento;
- IV. **Adiestramiento:** Proceso continuo, sistemático y organizado de enseñanza y aprendizaje positivo para que por medio de ciertas técnicas un animal desarrolle o potencialice determinadas habilidades. El adiestramiento debe garantizar en todo momento el bienestar del animal;
- V. **Adopción:** Contrato verbal o escrito entre el propietario o poseedor y una organización de carácter civil, dependencia gubernamental o particular, mediante el cual el propietario o poseedor de un animal adquiere los derechos y obligaciones respecto al mismo, y cuyo objetivo será el de asegurar y proteger las condiciones futuras del animal, su destino, velando siempre por el bienestar animal;
- VI. **Animal abandonado:** Aquellos animales que habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano, queden sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores;
- VII. **Animal adiestrado:** Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por autoridad competente, mediante programas, cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto de que estos realicen funciones de vigilancia, protección, guardia, detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas;
- VIII. **Animal de compañía y/o doméstico:** Animal que por sus características físicas y de comportamiento puede convivir en proximidad con el ser humano, sin poner en peligro la seguridad o la vida de las personas o de otros animales, esta definición incluye solo a los caninos, felinos, hurones, hámster, cuyos, mini pigs y animales de granja;
- IX. **Animal de comunitarios:** Aquel animal que se quedó sin hogar, que habita y convive en una misma zona o barrio y que el vecindario lo reconoce como propio;
- X. **Animal en exhibición:** Todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos, tiendas y espacios similares de propiedad pública o privada;
- XI. **Animal feral:** El animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se establecen en el hábitat de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en este hábitat;

- XII. **Animal guía:** Los animales que han sido adiestrados para obedecer instrucciones o condicionados para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad y así mejorar su calidad de vida;
- XIII. **Animal para abasto:** Todo animal que de acuerdo con su función zootécnica produce un bien, o sus derivados, que sean destinados a la alimentación y vestimenta humana y/ o animal;
- XIV. **Animal para espectáculos:** Los animales de cualquier especie, que son utilizados para o en un espectáculo público o privado, fijo o itinerante, bajo el adiestramiento del ser humano, o en la práctica de algún deporte o evento religioso;
- XV. **Animal para la investigación científica:** Animal que es utilizado para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas y de enseñanza superior;
- XVI. **Animal para monta, carga y tiro:** Los caballos, yeguas, ponis, burros, mulas, asnos, reses, sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;
- XVII. **Animal silvestre:** Según la Ley General de Vida Silvestre, las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes o ferales y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;
- XVIII. **Autoridad competente:** Las autoridades señaladas en el presente ordenamiento, así como los de orden estatal y federal que tengan relación con la protección de animales;
- XIX. **Aves urbanas:** Conjunto de especies de aves que habitan en libertad en el área urbana;
- XX. **Bienestar animal:** Estado positivo de un animal en relación a su ambiente, existe si se cumplen las siguientes libertades:
- Libres de hambre y sed, esto se logra a través de un fácil acceso a agua limpia y a una dieta capaz de mantener un estado de salud adecuado;
 - Libres de incomodidad, esto implica que a los animales se les debe otorgar un ambiente adecuado que incluya protección y áreas de descanso cómodas, y confort térmico;
 - Libres de dolor, injurias y enfermedad, para lograr esto se deben instaurar esquemas preventivos dentro de las granjas como también establecer diagnósticos y tratamientos oportunos;
 - Libres de poder expresar su comportamiento natural, para esto se les debe entregar espacio suficiente, infraestructura adecuada y compañía de animales de su misma especie, de modo que puedan interactuar; y,
 - Libres de miedo y estrés, para lograr esto se les debe asegurar a los animales condiciones que eviten el sufrimiento psicológico.
- XXI. **CIAPA:** Centro Integral de Asistencia y Protección Animal;
- XXII. **Certificados de compra:** Las constancias de venta, expedidas por los propietarios de comercios legalmente constituidos, en los que consten. número de identificación del animal; raza, edad, nombre del propietario, teléfono y el domicilio habitual del animal;
- XXIII. **Consejo:** El Consejo Municipal para la Protección y Bienestar Animal;
- XXIV. **Crueldad:** Acto de brutalidad, sádico, zoofílico o de inhumanidad e impiedad cometidos en contra de cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia, ya sea que provoque o no la muerte de algún animal;
- XXV. **Dependencias y entidades públicas:** Todas aquellas dependencias estatales públicas centralizadas y descentralizadas;
- XXVI. **Diseccción:** Práctica que consiste en separar tejidos orgánicos de una planta, un cadáver o el cuerpo de un animal para estudiarlos anatómicamente;

- XXVII. **Epizootia:** La enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual;
- XXVIII. **Esterilización de animales:** Procedimiento quirúrgico que realiza un veterinario zootecnista, y que consiste en la retirada total o parcial de los órganos reproductores, (ovarios y útero en hembras y testículos en los machos), que se debe de realizar bajo anestesia general;
- XXIX. **Espectáculo taurino:** Cualquier espectáculo público o privado, en donde se lidien y/o participen, con o sin dar muerte, toros, novillos, becerros, vaquillas o cualquier otro animal, incluyendo las corridas de toros, novilladas, vaquilladas, tientas, becerradas, encierros, torneos de lazo o cualquier otra actividad en donde se lidien animales;
- XXX. **Eutanasia:** Procedimiento empleado por un veterinario zootecnista para terminar con la vida de los animales, por medio de la administración de agentes químicos o métodos mecánicos, que induzcan primero pérdida de la conciencia, seguida de paro cardiorrespiratorio, sin producirles dolor; con el fin de que éstos dejen de sufrir por lesiones o enfermedades graves e incurables, así como por dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados;
- XXXI. **Fauna:** Es el conjunto de animales, característicos de una región, que viven y se desarrollan en un mismo hábitat;
- XXXII. **Flagrancia:** Detención de una o varias personas que se encuentren cometiendo el acto de crueldad animal;
- XXXIII. **Hábitat:** Es un espacio del Medio Ambiente físico, en el que se desarrollan organismos, especies, población o comunidades de animales, en un determinado tiempo;
- XXXIV. **Ley:** La Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo;
- XXXV. **Maltrato:** Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;
- XXXVI. **Matanza:** Según la Norma Oficial Mexicana NOM- 033-SAG/ZOO-2014, acto de provocar la muerte de uno o varios animales, previa pérdida de la conciencia;
- XXXVII. **Médico Veterinario Zootecnista:** Profesional de la ciencia veterinaria con título profesional y cédula expedida por la Dirección General de profesiones de la Secretaría de Educación Pública;
- XXXVIII. **Mutilación:** Separación o corte de un miembro, o una parte del cuerpo de un ser vivo que se produce en circunstancias violentas;
- XXXIX. **Mutilación estética:** Aquella con la que no se pretende curar una enfermedad o aliviar un padecimiento, se consideran mutilaciones estéticas la caudectomía, otectomía, corpectomía, desungulación, siempre y cuando no existe una patología, problema clínico o traumático que lo amerite, según informe de médico veterinario zootecnista;
- XL. **Necropsia:** La exploración interna de órganos y tejidos de un animal que murió por muerte natural o por enfermedad;
- XLI. **Padrón:** Base de datos que contiene el registro de propietarios de animales de compañía, así como registro de refugios, albergues, rescatistas independientes, criaderos, médicos veterinarios y registro de personas físicas o morales entendidas como asociaciones u organizaciones protectoras y análogas, cuya actividad sea de ofrecer servicios de cualquier índole en el que intervengan animales;
- XLII. **Pelea de perros:** Cualquier actividad que involucre una pelea entre dos o más perros;
- XLIII. **Inspector de Bienestar Animal:** Brigada de vigilancia animal adjunta al Centro Integral de Asistencia y Protección Animal, dedicada al cuidado y protección de los animales que habitan o transitan por la ciudad;
- XLIV. **Proteccionistas de animales:** Personas físicas o morales que no manejan animales, pero difunden o realizan actividades en favor de la protección y el bienestar animal;
- XLV. **Plaga:** Población excesiva de alguna especie animal que tiene un efecto dañino sobre el medio ambiente, otras poblaciones animales, o el ser humano
- XLVI. **Reglamento:** Reglamento de protección a los animales domésticos y silvestres del municipio de Zamora, Michoacán;

- XLVII. **Rescatista independiente:** Persona física que trabaja con la fauna silvestre o animales domesticados para sanarles heridas, darles refugio temporal o encontrarles un nuevo hogar;
- XLVIII. **Sacrificio Humanitario:** El sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento innecesario, utilizando métodos físicos o químicos, efectuado por personal capacitado, atendiendo a las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales expedidas para tal efecto;
- XLIX. **Sociedades o Asociaciones Protectoras:** Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y sin fines de lucro, legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema, que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales;
- L. **Propietario o Poseedor:** Persona física o moral que es propietario o poseedor de un animal de compañía y que adquiere voluntariamente la responsabilidad de un animal ya sea temporal o permanente, obligándose con esto a garantizar el bienestar del animal;
- LI. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en la ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, que se aplicará para determinar las sanciones previstas en el presente reglamento;
- LII. **UPA:** Unidad de Protección animal;
- LIII. **Zoonosis:** Enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos; y,
- LIV. **Zootecnia:** Es la ciencia que estudia diversos parámetros para el mejor aprovechamiento de los animales domésticos y silvestres, pero siempre teniendo en cuenta el bienestar animal ante todo y si estos serán útiles al hombre con la finalidad de obtener el máximo rendimiento, administrando los recursos adecuadamente bajo criterios de sostenibilidad.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 4. Son autoridades competentes en la observancia y aplicación del presente Reglamento.

- I. Presidente Municipal;
- II. Regiduría Protección Animal;
- III. Dirección de Protección Animal;
- IV. Dirección de Ecología;
- V. Dirección de Seguridad Pública;
- VI. Dirección de Salud;
- VII. Dirección de Educación y cultura; y,
- VIII. Oficialía mayor.

El Presidente Municipal, es la autoridad con atribuciones para ordenar las aplicaciones de las medidas necesarias, para el debido cumplimiento del presente reglamento, delegando tales atribuciones en persona determinada o dependencia municipal que designe.

Artículo 5. Las autoridades a las que este Reglamento hace referencia quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este ordenamiento, en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 6. Las autoridades competentes promoverán la participación de las personas, las sociedades o asociaciones protectoras de animales y las organizaciones sociales legalmente constituidas y registradas en el Padrón, así como las instituciones académicas, y de investigación científica en las acciones gubernamentales relacionadas con la protección, la asistencia, el trato digno y respetuoso y el aprovechamiento sustentable de los animales, y podrán celebrar convenios de

colaboración con el municipio, mismos que detallarán las facultades, atribuciones, acciones y responsabilidades correspondientes, para eficientar su actividad.

Artículo 7. Son asuntos de competencia municipal:

- I. Los que se deriven del presente Reglamento;
- II. Los que establezca la Ley de Protección a los Animales del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento de Orden y Justicia Cívica para el municipio de Zamora, Michoacán y demás leyes y/o reglamentos de aplicación general; y,
- III. Los que otorgue o delegue el Estado o la Federación a través de acuerdos o convenios de coordinación.

Artículo 8. Corresponde al Presidente Municipal, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir, evaluar la política de bienestar, tenencia responsable y protección a los animales en el municipio;
- II. Aprobar la celebración de convenios de coordinación con las autoridades estatales y federales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia del presente Reglamento;
- III. Proponer y en su caso aprobar los programas de bienestar y protección a los animales;
- IV. Participar con el Estado en la aplicación de normas de protección a los animales;
- V. Designar en el presupuesto anual las partidas necesarias para el desarrollo y fomento del bienestar, tenencia responsable y la protección a los animales en el municipio;
- VI. Fomentar la cultura de prevención y protección a los animales;
- VII. Promover la participación ciudadana, a través de la creación de comités o subcomités de bienestar para los animales; y,
- VIII. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento u otros ordenamientos legales.

Artículo 9. Corresponde a la Regiduría de Protección Animal, las siguientes atribuciones:

- I. Pugnar por la correcta aplicación del presente Reglamento;
- II. Pugnar por la correcta aplicación de los recursos económicos destinados a la protección de los animales;
- III. Formular y proponer a cabildo programas, iniciativas y proyectos en beneficio del bienestar animal;
- IV. Proponer con oportunidad al Ayuntamiento, el presupuesto de gastos necesarios para el cumplimiento del objeto del presente Reglamento; y,
- V. Las demás que estén contenidas en las leyes aplicables y en el presente Reglamento.

Artículo 10. El Director de Educación y Cultura, en coordinación con la Regiduría de Educación, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Desarrollar e implementar en todos los niveles de educación, programas que fomenten la cultura de respeto, protección y trato digno hacia los animales no humanos;
- II. Impulsar campañas de concientización relativas al trato digno y respetuoso hacia los animales; y,
- III. Las demás que estén contenidas en las leyes aplicables y en el presente Reglamento.

Artículo 11. La Dirección de Seguridad Pública, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Intervenir con las autoridades correspondientes a las necesidades de protección y rescate de animales que se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad, así como las situaciones de peligro por agresión animal;

- II. Detener en flagrancia y remitir al Ministerio Público a cualquier persona que contravenga lo dispuesto en la legislación penal aplicable, y;
- III. Coadyuvar con las autoridades para canalizar a los animales a los centros, refugios y hogares temporales o cualquier otro espacio destinado para su resguardo cuando:
 - a) Se rescaten animales en la vía pública que se encuentren enfermos o represente un riesgo para ellos mismos o para la sociedad;
 - b) Se encuentren animales en abandono o en situación de maltrato; y,
 - c) Se impida la venta clandestina o ilegal de animales en la vía pública, establecimientos o propiedades privadas.

Artículo 12. Corresponde a la Dirección de Salud, las siguientes atribuciones:

- I. Colaborar con las autoridades municipales en materia de salud, procurando el bienestar y trato digno de los animales;
- II. Coordinarse con la Secretaría de Salud para la prevención y actuación en caso de zoonosis;
- III. En caso de que en el municipio se detecte alguna zona de riesgo epidemiológica o de zoonosis, el director está obligado a dar aviso a la Secretaría de Salud, a efecto de que se implementen las medidas necesarias; y,
- IV. Las demás que le sean señaladas por el presente Reglamento.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y CIUDADANIA EN GENERAL

SECCIÓN PRIMERA DE LOS DERECHOS

Artículo 13. Los ciudadanos de este municipio, pueden tener animales domésticos con todos los derechos inherentes a la posesión, siempre que adquiera u ostente la custodia o tenencia, adquiere derechos y obligaciones conforme a lo establecido en este Reglamento y las leyes generales de la materia.

Artículo 14. En materia de protección y bienestar animal son derechos de las personas:

- I. Solicitar a la autoridad municipal la captura de animales que deambulen sin vigilancia de su propietario o poseedor;
- II. Recibir la información y orientación necesarias de las autoridades sanitarias y municipales en relación con los derechos y obligaciones vinculados con la tenencia de animales y con las enfermedades de estos;
- III. Denunciar ante la autoridad correspondiente, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones del presente Reglamento; y,
- IV. Obtener la vacunación antirrábica, desparasitación y esterilización de sus animales en las instalaciones municipales correspondientes o clínicas particulares autorizadas, mediante el pago del derecho por la prestación del servicio.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 15. Son obligaciones de los propietarios o poseedores las siguientes:

- I. Brindar alimento en buen estado y con los nutrientes necesarios servida en recipientes fabricados de materiales que no dañen su salud, mismos que deberán lavarse diariamente;
- II. Proveerles de una placa de identificación proporcional al tamaño del animal y que deberá contener el nombre, teléfono de su propietario o poseedor y en su caso de estar esterilizados incluirlo;

- III. Inscribir, a los animales de compañía en el Padrón que establezca el municipio, de los cuales sean propietarios o poseedores a partir de la fecha de su nacimiento, de la adquisición del animal o del cambio de residencia de su propietario;
- IV. Mantenerlos siempre bajo su control, dentro o fuera de su domicilio; en caso de que por negligencia o por intención el animal resulte abandonado y en tal calidad deambule en la vía pública causando lesiones o daños a terceros, o sufrimiento al propio animal, será responsable de los daños que en su caso ocasionare; las indemnizaciones correspondientes podrán ser exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, independientemente de que el responsable sea infraccionado administrativamente en los términos de este reglamento y de las de tipo penal que en su caso correspondieran;
- V. Mantener al animal bajo su dominio y control mientras circule en su compañía por la vía pública o mientras ambos se encuentren en lugares públicos o de libre acceso, sujetándolo con correa y collar idóneos para tal propósito;
- VI. Mantenerlo en condiciones físicas y ambientales higiénicas y adecuadas;
- VII. Inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible al hombre o a los animales;
- VIII. Brindarles asistencia sanitaria bajo responsabilidad de un médico veterinario zootecnista, cuando sea necesario;
- IX. Proporcionarles alojamiento cubierto y suficiente, que permita que los animales puedan movilizarse y protegerse de las inclemencias del clima;
- X. Impedir que la actividad o el comportamiento del animal pueda molestar o causar cualquier tipo de daño a las personas y sus bienes, o a otros animales;
- XI. Evitar que la presencia del animal cause daño o deterioro al medio ambiente, recogiendo de forma inmediata las heces que éste produzca al transitar por la vía pública o mientras se encuentre en lugares públicos, utilizando recipientes o bolsas apropiadas para ello; del incumplimiento de esta disposición serán responsables las personas que conduzcan al animal y, subsidiariamente, los propietarios de los mismos;
- XII. Tratándose de animales que auxilien a personas con discapacidad, o de aquellos que por prescripción médica deban acompañarlos, las autoridades y los particulares deberán prestarles todas las facilidades posibles para el desempeño de sus funciones, tanto en lugares privados como públicos;
- XIII. Darlo en adopción responsable, o buscarle alojamiento y cuidado, cuando no pueda hacerse cargo del mismo;
- XIV. Los animales con antecedentes de conductas agresivas, además de estar obligados a usar bozal de rejilla, que les permita jadear y tomar agua; en el hogar donde resida el propietario o poseedor, deberán adoptarse todas las medidas preventivas necesarias para evitar cualquier agresión a personas, deberá colocar avisos claros y visibles que alerten a las personas ajenas a la residencia, sobre la existencia de animales capaces de agredir a personas extrañas que ingresen a su territorio;
- XV. Cuando su animal haya causado alguna lesión o muerte tendrá la obligación de poner al animal a la disposición del Centro Integral de Asistencia y Protección Animal para su estricto control epidemiológico;
- XVI. Cuando se trate de un animal que ha agredido, tenerlo en custodia durante 10 días cuando menos, bajo observación médica. Una vez que se ha certificado que el animal no padece de rabia, será el director del Centro Integral de Asistencia y Protección Animal quien decidirá si el animal puede ser devuelto a su propietario o poseedor;
- XVII. Los propietarios o poseedores de animales domésticos cuya tenencia se ejerza en inmuebles particulares donde no resida persona alguna en forma permanente, y no puedan acreditar que se les brinda la asistencia diaria adecuada, les será asegurado el respectivo animal doméstico, por considerar que se trata de un caso evidente de abandono;
- XVIII. Evitar los malos olores, por medio del lavado y desinfección de los lugares donde se encuentran los animales, y evitar los ruidos molestos a los vecinos;
- XIX. Proporcionar a la autoridad competente, cuando le sea requerido, la cartilla de vacunación, debidamente firmados por médico veterinario zootecnista; y,

XX. Las demás que establezca la ley y el presente Reglamento.

SECCIÓN TERCERA DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 16. Las siguientes son prohibiciones para los propietarios, poseedores o encargados de animales:

- I. Dejar de proporcionarles las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad;
- II. La utilización de animales en protestas y plantones, que les provoque sufrimiento o maltrato innecesario;
- III. Utilizar para el sacrificio de animales, ácidos corrosivos, estricnina, cianuro, arsénico, golpes o ahorcamiento, así como el empleo de descargas eléctricas, warfarina, y otras sustancias similares;
- IV. Dejar animales en el interior de un vehículo, sin atención, ni adecuada ventilación, o en forma tal que queden expuestos a temperaturas extremas;
- V. Tener a los animales en azoteas, balcones azotehuelas, sin la debida protección y resguardo de las inclemencias del tiempo, así como sin alimento y agua;
- VI. Abandonar a los animales vivos en lugares públicos o privados; se considerará que un animal es abandonado, cuando transcurran más de veinticuatro horas sin que su dueño o poseedor intente su recuperación, la infracción a lo anterior se considerara agravada en los casos de camadas o crías;
- VII. Por negligencia o de forma voluntaria, propiciar su fuga a la vía pública;
- VIII. Cualquier acción de maltrato que no esté motivada en una situación de defensa propia, de un tercero o de otro animal;
- IX. Permitir que los menores e incapaces, provoquen sufrimiento o muerte a los animales; además de la sanción que corresponda, deberá darse vista al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para los efectos que correspondan;
- X. Utilizar al animal como arma de ataque contra personas u otros animales, con excepción de animales entrenados de guardia y protección y en las circunstancias estrictas de protección que así sea necesario o aquellos casos previstos por la autoridad. Quedan exentos los deportes caninos que cuenten con reconocimiento nacional e internacional por asociaciones de prestigio;
- XI. Realizar cualquier tipo de acto sexual con animales;
- XII. Azuzar animales para que agredan a las personas o se agredan entre sí, así como promover o realizar enfrentamientos entre animales y hacer de las peleas así provocadas, espectáculo público o privado a excepción de las corridas de toros, novillos o becerros, jaripeos y peleas de gallos, las que habrán de sujetarse a las disposiciones y reglamentos vigentes;
- XIII. Exponer animales a las inclemencias del tiempo, sin posibilidad de refugiarse;
- XIV. Celebrar operaciones de compraventa de animales con personas menores de edad, sin la presencia de sus padres o tutores;
- XV. La compraventa de animales en la vía pública, o por cualquier otro medio que no sea el autorizado por las leyes, normas o reglamentos vigentes;
- XVI. Arrojar animales muertos a la vía pública, en lotes baldíos o en casas deshabitadas, así como depositarlos en sitios de recolección de basura doméstica;
- XVII. Las mutilaciones por razones estéticas o cualesquiera otras que no resulten en beneficio directo para los animales;
- XVIII. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales;
- XIX. Suministrar bebidas alcohólicas, drogas o aditamentos a un animal cuando no exista justificación médica veterinaria;

- XX. La comercialización o explotación de animales enfermos con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas, así como en estado de desnutrición, sean hembras preñadas o en lactancia;
- XXI. El uso de animales para entrenarlos para guardia, ataque o en su caso, para verificar su agresividad;
- XXII. Entrenar animales con métodos de castigo como golpes, racionamiento alimenticio, o cualquier método que no garantice el bienestar de los animales;
- XXIII. Mediar o recetar cualquier tratamiento a animales que no hayan sido prescritos por un médico veterinario zootecnista;
- XXIV. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de ferias, kermeses escolares, adornos en fiestas o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que están legalmente autorizados para ello;
- XXV. La exhibición y/o venta de animales de compañía sin los permisos correspondientes del H. Ayuntamiento en base al presente Reglamento;
- XXVI. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales;
- XXVII. Introducir animales vivos en refrigeradores, hornos de microondas, estufas, tubos, drenajes, alcantarillas, cajas, pozos, enterrarlos vivos o llevar a cabo cualquier procedimiento que les produzca daño y muerte;
- XXVIII. Atar a los animales a cualquier vehículo en movimiento incluyendo bicicletas y patinetas, obligándolos a correr a la velocidad de este;
- XXIX. Los animales de asistencia laboral no deberán ser sometidos a jornadas excesivas de trabajo, el horario de trabajo no deberá de exceder las 6 horas consecutivas y deberán de tener un día de descanso a la semana. No podrá circular si la temperatura del ambiente excede a los 32° grados, y;
- XXX. Las demás prohibiciones que se deriven de la ley y el presente ordenamiento, así como de las leyes federales y estatales.

CAPÍTULO IV DE LOS ANIMALES SILVESTRES

Artículo 17. Los animales o fauna silvestre, son aquellos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, así como los animales ferales y los animales domésticos, que por distintas circunstancias se tornen ferales.

Artículo 18. Los animales contemplados en las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre y las Normas Oficiales Mexicanas, estarán protegidos por las disposiciones establecidas en el presente reglamento, la legislación federal y las medidas dispuestas por las autoridades correspondientes.

Artículo 19. Las autoridades municipales o cualquier persona, deberán dar aviso a las autoridades federales competentes cuando tengan conocimiento del cautiverio, comercio, caza o pesca, de algún animal de la vida silvestre, que pudiere contravenir las leyes federales de la materia.

CAPÍTULO V ANIMALES DE ASISTENCIA

Artículo 20. Se llaman animales de asistencia aquellos que han sido entrenados para auxiliar a las personas en diversas actividades de índole laboral y/o que presenten alguna discapacidad y requieren de apoyo en su vida diaria.

Artículo 21. Los animales que presten servicio de asistencia por alguna discapacidad, gozarán del privilegio de ingresar a los lugares públicos y privados para continuar desempeñando su función.

Artículo 22. Para los animales de asistencia laboral que realicen actividades de trabajo, se deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

- I. Los poseedores o propietarios de los animales para la monta, carga, tiro o espectáculo, deberán contar con el permiso correspondiente;
- II. Las condiciones de los lugares de resguardo y descanso deberán ser adecuadas de espacio e higiene;
- III. Los vehículos movidos por los animales de tiro, no deberán ser cargados con peso excesivo o desproporcionado, debiendo tomar en cuenta las capacidades de los animales, así como su edad y características;
- IV. No podrán ser cargados con más de la mitad de su peso corporal, ni agregar a ese peso el de una persona. Los animales no deberán ser privados de descanso y tener una alimentación e hidratación proporcional al trabajo;
- V. Los animales enfermos, heridos, desnutridos, hembras en el periodo de gestación y los impedidos para auxiliar debido a su poca o avanzada edad, no pueden ser designados para tiro, carga o cabalgar;
- VI. Se deberá atender a las normas oficiales mexicanas correspondientes para la exhibición de animales;
- VII. Todos los animales deberán tener acceso a la atención médica veterinaria que garantice su condición óptima de salud;
- VIII. En cualquier espectáculo privado o público en el que participen animales vivos, deberá garantizarse su trato humanitario respetuoso durante toda su participación en el mismo;
- IX. No se podrá recuperar el permiso sino hasta que se demuestre que el animal ha sido atendido médicamente, que está en buenas condiciones de salud y apto para el trabajo, así como que el estado de los vehículos utilizados es el adecuado para no dañar al animal y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento;
- X. No podrán ser maltratados, espoleados o golpeados innecesariamente para obligarlos a moverse o desarrollar velocidad;
- XI. Los animales deberán ser uncidos de tal manera que no se les ocasione molestias o lesiones, quedando estrictamente prohibido el uso de embocaduras o frenos, sustituyéndolos por el uso de cabezadas de boca libre y herrados de forma adecuada;
- XII. Queda prohibido adornarlos con objetos que los molesten, dañen, ridiculicen o pongan en riesgo su seguridad;
- XIII. Solamente podrán ser atados y uncidos durante la prestación de su trabajo y puestos en descanso en lugares protegidos de las inclemencias del tiempo, con comida y agua a su alcance;
- XIV. Queda prohibido la monta o conducción de animales por personas que se encuentren bajo el influjo del alcohol, o de cualquier sustancia psicotrópica en término de la Ley General de Salud; y,
- XV. Queda prohibida la utilización de calandrias tiradas por animales, por lo cual no se dará permiso alguno ni se permitirá la circulación en las vialidades del municipio.

CAPÍTULO VI DE LOS CIRCOS

Artículo 23. Se prohíbe la instalación de circos con el uso de animales de vida silvestre de acuerdo a la Ley General de Vida Silvestre; Oficialía Mayor en coordinación con los inspectores serán los responsables de vigilar que se cumpla esta disposición.

Representantes de las Asociación Protectoras de Animales podrán acompañarlos para certificar que se esté cumpliendo con las disposiciones.

Artículo 24. Los propietarios o encargados de los circos deberán cumplir con lo establecido en la legislación competente en la materia, el presente reglamento, los convenios celebrados con la autoridad Federal competente y demás disposiciones indicadas por las autoridades municipales.

CAPÍTULO VII
DEL CONSEJO MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

Artículo 25. El Consejo Municipal para la Protección y Bienestar Animal, en adelante el Consejo, es el Órgano Colegiado responsable de atender y salvaguardar las actividades y políticas públicas municipales que garanticen la protección y bienestar animal.

SECCIÓN PRIMERA
DE LA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 26. El Consejo estará integrado por:

- I. Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II. Secretario Técnico, que será el titular de la Regiduría de Protección Animal;
- III. Cinco vocales, que serán, el Director o Subdirector de Seguridad Pública, Regidor de Ecología y Medio Ambiente, Director de Salud Pública, Director de educación y una Rescatista Independiente;
- IV. Director de Protección Animal;
- V. Seis representantes de Protección Animal;
- VI. Un representante de la Asociación de médicos veterinarios zootecnistas del municipio; y,
- VII. Un representante del Área de Criaderos.

Artículo 27. El Consejo deberá conformarse dentro de los 60 sesenta días posteriores a la instalación del Ayuntamiento, siendo el Presidente Municipal el responsable de llevar a cabo la reunión de instalación, informando al Pleno del Ayuntamiento lo correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 28. Corresponde al Presidente del Consejo:

- I. Convocar y presidir las sesiones del Consejo;
- II. Instruir al Secretario Técnico, la convocatoria a la celebración de las sesiones del Consejo;
- III. Promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Consejo;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- V. Promover la celebración de los convenios que el Consejo proponga, que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;
- VI. Tomar protesta a los miembros del Consejo;
- VII. Invitar a las sesiones de este a los servidores públicos y/o personas que considere necesarios de acuerdo a los temas a tratar en la sesión respectiva;
- VIII. Mantener permanentemente comunicación con las distintas instancias gubernamentales y el Consejo;
- IX. Recabar, aprobar y resguardar las solicitudes de quienes aspiren a formar parte del Padrón, a fin de que sea administrado y actualizado de acuerdo a los lineamientos que el propio Consejo establezca para su vigencia; y,
- X. Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables y las que le asigne el Consejo.

Artículo 29. Corresponde al Secretario Técnico:

- I. Coadyuvar con el Presidente en la elaboración del orden del día de las sesiones del Consejo;
- II. Hacer llegar oportunamente a los miembros del Consejo las convocatorias para las sesiones;
- III. Presidir las sesiones del Consejo en ausencia del Presidente;
- IV. Levantar y resguardar las minutas del Consejo;
- V. Llevar el archivo de los acuerdos que se tomen en el Consejo y de las resoluciones de este;
- VI. Ejecutar y/o dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- VII. Proponer al Consejo la elaboración de estudios especializados;
- VIII. Publicar y divulgar los acuerdos y resoluciones del propio Consejo; y,
- IX. Las demás que le señale el Consejo, su Presidente y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 30. Corresponde a los demás integrantes del Consejo:

- I. Concurrir y participar con derecho de voz y voto en las sesiones del propio Consejo;
- II. Proponer acuerdos y recomendaciones;
- III. Conocer los informes que expidan las diferentes autoridades en relación a la protección y bienestar animal; y,
- IV. Las demás que este Reglamento determine, o las que en su caso establezca el órgano correspondiente.

Artículo 31. Son facultades y atribuciones del Consejo:

- I. Emitir recomendaciones en materia de protección y bienestar animal;
- II. Realizar propuestas al cabildo en materia de modificación, adición, reforma o derogación al presente ordenamiento;
- III. Celebrar las sesiones ordinarias y extraordinarias que se requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- IV. Formular propuestas a las distintas instancias gubernamentales en cuanto a la operatividad relacionada con la protección y bienestar animal;
- V. Elaborar plan de trabajo que incluya propuestas para la implementación de programas específicos, así como la celebración de acuerdos y convenios para llevarlos a cabo;
- VI. Propiciar la realización de programas y acciones conjuntas entre las autoridades para cumplir con lo establecido en el presente Reglamento;
- VII. Opinar sobre los convenios de coordinación y proponer las acciones de coordinación y cooperación entre sí, de las corporaciones federales, estatales y municipales;
- VIII. Impulsar y fomentar la cultura de protección y bienestar animal, promoviendo la participación de otras instancias de gobierno y de la sociedad civil y académica;
- IX. Apoyar técnicamente en la recepción y análisis de las propuestas o programas que formulen las diferentes instancias gubernamentales en materia de protección y bienestar animal;
- X. Acopiar y sistematizar las órdenes, lineamientos, protocolos, reglas y demás instrumentos en materia de protección y bienestar animal, con el fin de difundirlas masivamente, además de proponer su uniformidad, y mejoramiento de su contenido;

- XI. Enviar el padrón aprobado, que le remita el área correspondiente, al departamento de contraloría para su publicación y difusión en la página oficial del municipio;
- XII. Proponer los mecanismos y procedimientos para propiciar la participación de la sociedad en materia de protección y bienestar animal; y,
- XIII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Consejo.

SECCIÓN TERCERA DE LAS SESIONES

Artículo 32. Las sesiones del Consejo se llevarán a cabo de la siguiente manera:

- I. El Consejo sesionará por lo menos cada tres meses;
- II. Para sesionar válidamente bastará la presencia de la mitad más uno de sus miembros;
- III. El Presidente del Consejo convocará a reuniones ordinarias con 5 cinco días naturales de anticipación;
- IV. Se podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando así se requiera, las que deberán ser convocadas dentro de las 48 cuarenta y ocho horas;
- V. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes; y,
- VI. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO VIII DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES

Artículo 33. Todas aquellas dependencias municipales u organismos descentralizados de cualquier nivel, ya sean públicas o privadas que tengan bajo su custodia o resguardo animales, sin importar su especie o destino, fungirán como organismos auxiliares.

SECCIÓN PRIMERA CENTRO INTEGRAL DE ASISTENCIA Y PROTECCION ANIMAL

Artículo 34. El Centro Integral de Asistencia y Protección Animal del municipio, es el organismo bajo la dirección de un médico veterinario zootecnista, dependiente de la Dirección de Protección Animal, que dará servicio a la comunidad recibiendo y canalizando las denuncias, así como la atención y resguardo de los animales que presenten problemas de maltrato, enfermedad, atropellamiento, abandono, o sean un problema de salud pública mediante la prevención de zoonosis, así como llevar a cabo esterilización, desparasitación interna y externa.

Artículo 35. La operatividad técnica y administrativa del Centro Integral de Asistencia y Protección Animal, estará a cargo de las autoridades municipales, quienes designarán un espacio del patrimonio del municipio que cumpla o pueda ser adaptado para la instalación, en base a lo establecido en la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, pudiendo suscribir convenios de colaboración con la autoridad en materia de salud o de desarrollo sustentable en el Estado para cumplir con lo estipulado en el presente ordenamiento.

Artículo 36. El personal que preste sus servicios en el Centro Integral de Asistencia y Protección Animal, deberá ser calificado, capacitado y podrá auxiliarse con la colaboración de prestadores de servicios social y voluntariado La autoridad encargada de contratar al personal que labore, debe realizar a los postulantes pruebas psicológicas obligatorias con la finalidad de garantizar la seguridad, integridad y bienestar de los animales.

Artículo 37. El Centro Integral de Asistencia y Protección Animal contara con los siguientes Departamentos:

- I. Departamento de Protección Animal;
- II. Departamento de Servicio Médico Veterinario;
- III. Departamento de Aseo y Mantenimiento;

- IV. Voluntarios; y,
- V. El personal que se requiera.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES.

Artículo 38. El Centro Integral de Asistencia y Protección Animal tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Llevar un registro de control mensual, de los ejemplares que hayan recibido alguno de los servicios por parte del Centro Integral de Asistencia y Protección Animal, ya sea por captura o aseguramiento:
 - a) Número de identificación al ingresar y número de registro en caso de que se conozca;
 - b) Lugar en donde fue capturado, así como los pormenores de su captura;
 - c) Fecha de ingreso;
 - d) Especie, raza, color, así como el sexo y demás señas particulares del animal;
 - e) Condiciones y destinos del animal; y,
 - f) Nombre y domicilio del propietario o poseedor del animal, en caso de conocerse.
- II. Permitir a las Asociaciones Protectoras de animales debidamente constituidas, visitar las instalaciones para verificar el trato digno y sacrificio humanitario de los animales;
- III. Entregar todos y cada uno de los animales de compañía que sean dados en adopción en buen estado de salud, esterilizados si ya tienen la edad para ello, con placa de identificación e inscritos en el padrón;
- IV. Emitir una constancia del estado general del animal tanto a su ingreso como a su salida;
- V. Expedir las constancias de registro al padrón; y,
- VI. Disponer las 24 horas del día durante todo el año de personal suficiente que este al cuidado de los animales.

Artículo 39. Departamento de Servicio Médico Veterinario, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliará al director en todas las atribuciones que le correspondan;
- II. En caso de ausencia del director, será el responsable del funcionamiento;
- III. Dar atención médica veterinaria a los animales que ingresan, llevando un expediente médico;
- IV. Aplicar las vacunas y elaborar la cartilla de vacunación, así como la desparasitación necesarias y esterilización; y,
- V. Las demás que el director le asigne.

Artículo 40. El Departamento de aseo y mantenimiento, tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Sera el encargo de mantener las instalaciones tanto administrativas como el área de animales en orden y limpias;
- II. Informar al director en caso de que exista algún desperfecto en el Centro Integral de Asistencia y Protección Animal, para que se repare de manera inmediata;
- III. Mantener aseados a los animales y,
- IV. Las demás que se le asigne el director.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS SERVICIOS DEL CENTRO INTEGRAL DE ASISTENCIA Y PROTECCIÓN ANIMAL

Artículo 41. Los servicios que preste el Centro Integral de Asistencia y Protección Animal, serán encaminados siempre al bienestar de los animales en sus diferentes áreas.

Artículo 42. El Centro Integral de Asistencia y Protección Animal, tendrá como objetivos generales y actividades principales, las siguientes:

- I. Elaborar sus manuales de operación;
- II. Contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que rescaten, resguarden y trasladen una estancia digna, segura y saludable, garantizando en todo momento el bienestar animal;
- III. Promover campañas entre la población para dar a conocer los beneficios de la tutela responsable, la adopción, esterilización y vacunación de los animales;
- IV. Reducir y controlar la reproducción de los animales en situación de calle por medio de la esterilización;
- V. Prestar servicios de reintegración de animales de compañía a través de la adopción;
- VI. Prestar servicios de eutanasia, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas;
- VII. Hacer campañas con el apoyo del ayuntamiento o podrá coordinarse con refugios, rescatistas independientes o proteccionista de animales inscritas en el área correspondiente del Padrón para realizar campañas de adopción y esterilización permanentes;
- VIII. Todos y cada uno de los animales de compañía que se entreguen a sus propietarios o poseedores por medio de las adopciones, deberán estar en buena salud y esterilizados, asimismo se deberá entregar a los propietarios o poseedores una copia de la cartilla de control para que tenga conocimiento del estado de salud del animal adoptado;
- IX. Tener un médico veterinario zootecnista inscrito en el área correspondiente en el Padrón, debidamente capacitado;
- X. Dar capacitación permanente a su personal a fin de asegurar un manejo adecuado;
- XI. Proveer alimento y agua suficiente en todo momento a los animales resguardados, además de asegurar su confort térmico;
- XII. Separar y atender a los animales que estén lastimados, heridos, que presenten signos de enfermedad infectocontagiosa, que se encuentren en gestación, amamantando o con conducta antisocial;
- XIII. Disponer de medios de traslado para animales abandonados, o heridos que garantice el bienestar animal;
- XIV. Sacrificar humanitariamente según los términos de las Normas Oficiales Mexicanas que prevengan el daño innecesario a los animales que presenten lesiones graves o síntomas de una enfermedad visiblemente avanzada e incurable; y,
- XV. Las demás que estipule este ordenamiento y las demás normas aplicables.

Artículo 43. El cobro de los servicios que preste el Centro Integral de Asistencia y Protección Animal, se hará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 44. EL Centro integral de asistencia y Protección Animal aplicará vacuna antirrábica por medio de médicos veterinarios zootecnistas o personal capacitado, los cuales emitirán los certificados correspondientes.

Artículo 45. EL Centro Integral de Asistencia y Protección Animal deberá contar con personal adiestrado para la captura, traslado y resguardo de animales, asimismo serán puestos en caniles con espacio suficiente para que el animal pueda moverse libremente.

Artículo 46. El personal del Centro Integral de Asistencia y Protección Animal, no podrá entregar o disponer de cualquier animal sin seguir el procedimiento establecido en el presente ordenamiento.

Artículo 47. El Centro Integral de Asistencia y Protección Animal contara con el apoyo de la Unidad de Protección Animal y/o los inspectores de bienestar animal cuando sea necesaria su intervención.

Artículo 48. Queda prohibido entregar con fines de lucro, gratuitamente o el préstamo de los animales vivos o sus cadáveres que por cualquier motivo ingresan al Centro Integral de Asistencia y Protección Animal, para servir de alimento a otros animales, para enseñanza o investigación.

Artículo 49. Si el animal de compañía cuenta con placa o con un sistema de identificación permanente, deberá notificarse a su propietario o poseedores de inmediato por lo que:

- I. El propietario o poseedor contarán con 8 días para la reclamación del animal a partir de la notificación;
- II. En caso de vencer el plazo establecido, y de no acudir, propietario o poseedor, se considerará que abandona al animal y se procederá administrativamente en su contra; y,
- III. Deberá cubrir los gastos generados por el resguardo del animal conforme a los ordenamientos aplicables.

En el caso de que el animal se encuentre atropellado, con una enfermedad incurable o agonizando, se podrá aplicar la eutanasia humanitaria mediante un médico veterinario siguiendo la Norma Oficial Mexicana correspondiente y en apego a la Ley de Derechos y Protección para los Animales del Estado de Michoacán.

Artículo 50. Los perros adaptados a situación de calle, capturados y remitidos al Centro Integral de Asistencia y Protección Animal podrán ser esterilizados, vacunados, desparasitados, proveídos de un sistema de identificación, antes de ser reintegrados con los vecinos que los reconocen como de la colonia.

Artículo 51. Los animales de compañía que sean reclamados por su propietario o poseedor, serán entregados a este previo pago de los gastos generados y daños que hubieran causado.

Artículo 52. El Centro Integral de Asistencia y Protección Animal recibirá animales que hayan sido decomisados o asegurados por cualquier autoridad, a efecto de brindar alimentación, espacio y atención médica veterinaria necesaria que garantice su bienestar mientras dure la investigación correspondiente.

Artículo 53. El Centro Integral de Asistencia y Protección Animal, deberá garantizar el bienestar animal en todo momento, y en caso de ser dados en adopción, entregar esterilizado a los animales de compañía a su nuevo propietario o poseedor, con placa de identificación permanente y registrado en el área respectiva en el Padrón.

CAPÍTULO IX

PROGRAMA DE RECUPERACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE ANIMALES

Artículo 54. En el programa de recuperación deberán observarse los siguientes lineamientos:

- I. Cuando una persona se presente en el Centro Integral de Asistencia y Protección Animal manifestando ser propietaria de un animal alojado por haber sido abandonado, deberá acreditar la propiedad en los términos fijados en el presente reglamento. En el caso de no poder cumplir con lo que se le solicita e insistir en llevarse al animal, tendrá que llevar el procedimiento para los casos de entrega responsable;
- II. En los casos de animales que han sido alojados como medida precautoria, sólo podrán ser recuperados mediante el procedimiento establecido en el presente ordenamiento;
- III. En los casos de animales abandonados en los que sus dueños pretendan recuperarlos, en los cuales se haya detectado que hay signos clínicos o para clínicos que evidencian maltrato anterior a la fecha del extravío referida por el reclamante, que manifiesten temor y rechazo o que como resultado del interrogatorio que se les haga se observe que el animal estaba sometido a condiciones de maltrato, no se les entregará el animal;
- IV. En el caso de que se trate de un animal que esté en posesión de una persona que no tiene un domicilio definido y que ha establecido con él una relación afectiva, podrá recuperarlo;
- V. Todos los animales que salgan del Centro Integral de Asistencia y Protección Animal deberán ser entregados vacunados, desparasitados y si su estado de salud o edad lo permite esterilizados, entregar el manual de cuidados; y,

VI. Los demás que se establezcan para asegurar el bienestar del animal.

Artículo 55. El trámite de devolución, se ajustará a las siguientes formalidades:

- I. Se iniciará con una solicitud por escrito ante el Centro Integral de Asistencia y Protección Animal;
- II. A la solicitud se le adjuntará el documento que acredite que es el propietario o poseedor del animal o la constancia de registro si existiere, de no contar con ninguna de estas, se requerirá la presencia de dos testigos ante el Centro integral de Asistencia y Protección Animal;
- III. Una carta compromiso firmada por el propietario, enunciando los cambios o adecuaciones que realizará a la situación anterior por la que fue asegurado y en la que se obliga a proporcionar buen trato al animal; y,
- IV. Demostrar con evidencia como fotografías o vídeos que se han hecho los cambios o adecuaciones físicas necesarias para evitar que el animal regrese a la situación por la que fue asegurado.

Artículo 56. Una vez que fue devuelto el animal al propietario o poseedor deberá presentar en forma mensual durante el término de 6 meses ante la Dirección de Protección Animal, certificado médico expedido por un médico veterinario registrado en el que compruebe el buen estado del animal o en su caso notificar cualquier suceso en relación con este.

Artículo 57. Ante el incumplimiento de esta disposición se aplicarán las infracciones administrativas correspondientes de acuerdo a lo estipulado en este ordenamiento y las medidas que correspondan para asegurar la integridad del animal.

CAPÍTULO X DIRECCIÓN DE PROTECCION ANIMAL

Artículo 58. La Dirección de Protección Animal contará con el siguiente personal o departamentos:

- I. Director;
- II. Departamento de Unidad de Protección Animal;
- III. Departamento de Inspectores de Bienestar animal;
- IV. El Centro Integral de Asistencia y Protección Animal y,
- V. El personal que requiera.

Artículo 59. La Dirección de Protección Animal, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Conducir y orientar la política que en materia de control y protección a los animales se lleve a cabo en el municipio;
- II. Estará a cargo de la Unidad de Protección Animal, de los Inspectores de Protección Animal y del Centro Integral de Asistencia y Protección Animal, autorizando las estrategias que lleven a cabo para la obtención de recursos, aprobar sus programas anuales y recibir los informes mensuales;
- III. Hacer investigación, diagnóstico e implementación de programas, con el apoyo de las dependencias municipales, de los médicos veterinarios colegiados, de las instituciones educativas, las asociaciones protectoras, las entidades privadas y personas que aporten sus conocimientos en materia de control y protección de los animales;
- IV. Realizar un programa permanente de mejoramiento para el bienestar de los animales usados para trabajo, convocando a especialistas en la materia;
- V. Controlar la reproducción de las aves urbanas mediante procedimientos inofensivos que no dañen a los animales;
- VI. Propiciar o celebrar los acuerdos y convenios con las dependencias federales, estatales, municipales, centros docentes, personas físicas o jurídicas y entidades privadas para lograr los objetivos del presente Reglamento;
- VII. Propiciar la celebración de convenios con universidades públicas o privadas, a efecto de promover la prestación de servicio social;

- VIII. Llevar el registro de los diferentes establecimientos, de los profesionales de la medicina veterinaria, de las instituciones científicas que tengan responsabilidades con los animales, de las asociaciones y personas físicas o jurídicas que se dediquen a su adiestramiento, protección, a darles servicios, los eventos en que se promueva la entrega responsable y en general de las actividades o de los animales previstos en el presente Reglamento;
- IX. Podrá solicitar a las diferentes dependencias del Ayuntamiento informes donde haya actividad relacionadas a los animales;
- X. Establecer una relación de apoyo y coordinación con Seguridad Pública, la Dirección de Bomberos y Protección Civil o cualquier otra dependencia, en los casos que así lo ameriten;
- XI. Imponer las sanciones previstas en el presente Reglamento, a excepción de las previstas en las fracciones IV Y V, del artículo 160 del presente Reglamento;
- XII. Coordinar y supervisar las labores de los servidores públicos que integran la Unidad de Protección Animal, a efecto de que las desempeñen con estricto apego a las normas aplicables, con eficiencia y honestidad en su trato con los particulares, recibiendo permanentemente capacitación en materia reglamentaria, así como en técnicas de comunicación y persuasión; y,
- XIII. Las demás que estipule este Reglamento.

CAPÍTULO XI UNIDAD DE PROTECCION ANIMAL

Artículo 60. La Unidad de Protección Animal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Los integrantes de la Unidad de Protección Animal serán médicos veterinarios, estudiantes que cursen el último año de la carrera de veterinaria o personal que acredite conocimiento del manejo y traslado de los animales, deberán de contar con un perfil de empatía hacia ellos;
- II. Se coordinará con los Inspectores para llevar a cabo las visitas de inspección y verificación para el cumplimiento del presente Reglamento;
- III. Apercibir de las infracciones en que pueden incurrir en caso de su incumplimiento;
- IV. Llevar un registro de los infractores con el objeto de acreditar la reincidencia para el caso de la aplicación de las infracciones;
- V. Intervenir en los casos de flagrancia y asegurar a los animales para su debida protección;
- VI. Asesorar y apoyar al personal de las dependencias municipales en la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento y en cualquier actividad relacionada con la protección de los animales;
- VII. Acudir al llamado del ciudadano que denuncie cualquier maltrato o acto de crueldad con los animales;
- VIII. Canalizar a la Síndico o al Juez Cívico, los conflictos que se susciten entre vecinos por algún asunto relacionado con los animales y que pueda solucionarse mediante el avenimiento de las partes evitando así la aplicación de la sanción;
- IX. Implementar las medidas preventivas y precautorias necesarias para lograr la seguridad de las personas y los animales;
- X. Asegurar a los animales en caso de que exista la necesidad, poniéndolos a disposición del Centro Integral de Asistencia y Protección Animal para su cuidado, en tanto se cumple con las disposiciones contenidas en el Reglamento;
- XI. Realizar las denuncias correspondientes ante el ministerio público en los casos en que se presuma la existencia de un delito;
- XII. Cumplir con lo establecido en el presente reglamento para el caso de los animales considerados en las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre;

- XIII. Dar seguimiento a los casos en los que intervenga con el objeto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el presente reglamento;
- XIV. En coordinación con los inspectores podrán llevar a cabo visitas domiciliarias para comprobar el cumplimiento de las obligaciones administrativas a cargo de las personas; y,
- XV. Las demás que estipule este ordenamiento.

Artículo 61. La Unidad de Protección Animal deberá de actuar en coordinación con el Centro Integral de Asistencia y Protección Animal cuando sea necesario su intervención.

CAPÍTULO XII INSPECTORES DE BIENESTAR ANIMAL

Artículo 62. Del departamento de Inspectores de Bienestar Animal:

- I. Será el encargado de llevar un censo de los reportes y denuncias;
- II. Se encargará de realizar anualmente renovación y/o actualización del padrón municipal en coordinación con la Regiduría de Protección animal;
- III. El departamento de Inspección de Bienestar Animal en coordinación con el departamento de la Unidad de Protección Animal serán los encargados de atender las denuncias y dar seguimiento de las visitas de verificación, inspección, levantamiento de actas de hechos, entrega de notificaciones y emplazamientos correspondientes;
- IV. Serán los responsables de dar seguimiento a los dictámenes emitidos por el Consejo;
- V. Se apoyará con oficialía mayor para la vigilancia de la normativa en los permisos que incluyan animales;
- VI. En casos extremos serán apoyados por la dirección de Seguridad Pública Municipal;
- VII. Levantar actas sobre cualquier asunto relacionado con los animales, que tendrán plena validez, para ello podrá apoyarse en la asesoría que proporcionen expertos en cada una de las materias; y,
- VIII. Las demás que estipule este ordenamiento.

ARTICULO 63. Los Inspectores de Bienestar Animal deberán de actuar en coordinación con el Centro Integral de Asistencia y Protección Animal cuando sea necesario su intervención.

CAPÍTULO XIII DE LA CONFORMACIÓN DEL PADRÓN Y SUS REQUISITOS

Artículo 64. Podrán formar parte del Padrón las personas físicas o morales que hayan cumplido con los requisitos generales y en algunos casos los requisitos específicos, y que hayan sido aprobados por el Consejo tales como:

- I. Personas físicas o morales que sean propietarios, poseedores de animales de compañía;
- II. Criaderos de animales de compañía;
- III. Refugios de animales de compañía;
- IV. Rescatistas de animales de compañía;
- V. Proteccionistas de animales;
- VI. Albergues;
- VII. Médicos veterinarios zootecnistas;

- VIII. Personas físicas o morales cuya actividad sea la de ofrecer servicios de cualquier índole en el que intervengan animales; y,
- IX. Personas físicas o morales cuya actividad sea la de ofrecer servicios de cualquier índole en el que intervengan animales.

Artículo 65. Es obligación de los inscritos en el Padrón y de todo aquel que tenga actividad con animales reportar a la autoridad correspondiente, cualquier situación que contravenga el presente Reglamento.

Artículo 66. Los requisitos generales para formar parte del Padrón son los siguientes:

- I. Presentar solicitud correspondiente ante la Dirección de Protección Animal;
- II. Tener reconocida solvencia moral;
- III. Contar con identificación oficial y comprobante de domicilio;
- IV. Exhibir los permisos municipales correspondientes;
- V. Acreditar tener los conocimientos profesionales o técnicos suficientes para prestar servicio sobre el manejo y bienestar de los animales;
- VI. En el caso de los médicos veterinarios zootecnistas acreditarse con su cédula profesional; y,
- VII. Cumplir los demás requisitos establecido en las disposiciones reglamentarias que resulten aplicables.

Artículo 67. Además de los requisitos generales, los criaderos, refugios, albergues y rescatistas deberán cumplir los siguientes requisitos específicos para formar parte del Padrón respectivamente:

- I. Presentar y contar con un protocolo de medidas sanitarias y de bioseguridad, emitido por un médico veterinario zootecnista;
- II. Contar con un protocolo que garantice el bienestar de los animales, emitido por un médico veterinario zootecnista;
- III. De manera particular para los criaderos:
 - a) Acreditar contar con espacios suficiente para los animales de compañía que se críen o reproduzcan, dichos espacios deben permitir la movilidad según su tamaño, en consecuencia, debe considerarse el espacio disponible, la cantidad de animales de compañía resguardados, su raza, especie, tamaño, necesidades de comportamiento y socialización, etología y actividad física;
 - b) Acreditar contar con un espacio especial y separado para hembras gestantes y que se encuentren lactando, así como animales en cuarentena;
 - c) Acreditar que se cuenta con personal capacitado y suficiente para atender las necesidades diarias de los animales de compañía, los cuales velarán en todo momento por el bienestar animal; y,
 - d) Contar con documentos oficiales que acrediten el origen de los animales de compañía cuyo fin zootécnico sea el de reproducción y cría.
- IV. De manera particular para los refugios, rescatistas y albergues:
 - a) Acreditar que su objeto social es el de denunciar, rescatar, proteger a los animales de compañía, y de la fauna en general, o análogos;
 - b) Acreditar tener espacio suficiente para albergar los animales de compañía, contar con un área aislada de cuarentena y de gestación separadas; y,
 - c) En su caso, acreditar tener personal capacitado y suficiente para atender las necesidades diarias de los animales de compañía que se albergan, quienes velarán en todo momento por el bienestar animal.

CAPÍTULO XIV

DE LAS ASOCIACIONES, DE LOS ALBERGUES, REFUGIOS DE RESCATISTAS, Y CRIADEROS

Artículo 68. Las personas físicas o jurídicas podrán crear espacios en los que, sin fines de lucro, darán refugio a los animales en desamparo, en caso de que no se den en adopción podrán resguardarlos hasta su fallecimiento o si es necesario se dará la eutanasia humanitaria.

Artículo 69. Se prohíbe la instalación u operación de refugios en inmuebles de uso habitacional, salvo que los animales de compañía tengan acceso permanente al interior de la vivienda y ello sirva como forma de socializar, en todo caso el rescatista deberá contar y cumplir con todos los requisitos que se solicitan en el presente Reglamento.

Artículo 70. Los rescatistas que resguarden a un animal de compañía por más de seis meses se convertirán en poseedores permanentes del mismo a menos de que estos se den en adopción

Artículo 71. Se prohíbe que los albergues, refugios o rescatistas vacunen, desparasiten o apliquen cualquier tratamiento a los animales de compañía que resguarden sin que este haya sido recetado por un médico veterinario zootecnista.

Artículo 72. A las asociaciones protectoras, albergues, rescatistas o ciudadanos voluntarios que incumplan con su objetivo o lo establecido en el presente Reglamento, se les cancelará su registro, retirándoles las autorizaciones establecidas y los apoyos que pudieran tener del municipio, además de aplicar las infracciones administrativas y realizar las denuncias correspondientes, en caso de que se presuma la existencia de un delito.

Artículo 73. Queda prohibido entregar con fines de lucro, gratuitamente o el préstamo de los animales vivos o sus cadáveres, para servir de alimento a otros animales, enseñanza o investigación.

Artículo 74. Los refugios, albergues, asociaciones y rescatistas deberán contar con un protocolo estándar de adopciones, en el que se integren los criterios básicos para dar en adopción a los animales de compañía que resguarden.

Artículo 75. Por ningún motivo pueden dar en adopción ejemplares con antecedentes de agresión comprobada, a menos que el médico veterinario zootecnista o etólogo asegure que el animal de compañía se ha rehabilitado y se entregue a un adoptante que cuente con los conocimientos necesarios para su correcto manejo.

Artículo 76. Los refugios, albergues, asociaciones y rescatistas tendrán la obligación de llevar un libro de registro de movimientos, en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de animales producidas bajo su resguardo, y en caso de no hacerlo se les apercibirá por escrito para que comiencen a llevar el registro correspondiente.

Artículo 77. Se impondrá una sanción de 10 a 30 veces el valor de UMA a los refugios, albergues, asociaciones y rescatistas que obtengan un lucro derivado del abandono, maltrato o crueldad hacia los animales que se encuentran bajo su tutela o resguardo y que dicha ganancia no sea aplicada para solventar las necesidades de los animales.

Artículo 78. Los refugios, albergues, asociaciones o rescatistas inscritos en el Padrón, previo convenio con la autoridad competente, podrán recibir animales mediante el Centro Integral de Asistencia y Protección Animal que hayan sido decomisados o asegurados por cualquier autoridad a efecto de brindar alimentación, espacio y atención médica veterinaria necesaria que garantice su bienestar mientras dure la investigación correspondiente.

Artículo 79. Los animales con antecedentes de agresión que les hayan sido remitidos por alguna autoridad deberán:

- I. Mantener un registro fidedigno, riguroso y eficiente sobre cualquier incidencia que se suscite;
- II. Permitir a la autoridad competente la revisión del documento cuando así lo solicite;
- III. Contar con equipo específico y personal debidamente capacitado para el correcto manejo, sujeción y control de tales animales;
- IV. Tener implementado un protocolo para solventar cualquier emergencia; y,
- V. Solicitar al médico, comprobante de las lesiones que sufrió el denunciante agredido por el animal con el objeto de acreditar la agresión, canalizando al ciudadano a las instancias médicas correspondientes para su pronta atención especializada y llevar un registro del caso.

Artículo 80. Los refugios, albergue, asociaciones y rescatistas inscritos en el Padrón, podrán, previo informe fundado y motivado del médico veterinario zootecnista encargado del mismo, remitir al Centro integral de asistencia y Protección Animal para la eutanasia a los animales que albergan, cumpliendo en todo momento con la normatividad vigente en la materia y lo establecido en el capítulo respectivo en el presente Reglamento. Los refugios, asociaciones y rescatistas, que no cumplan con las condiciones de higiene, espacio, alimentación, atención médica o realicen actos que atenten contra el bienestar animal o su vida serán sancionados hasta con 40 cuarenta UMA o bien decomiso de los animales.

Artículo 81. Los albergues o refugios deberán cumplir con los siguientes lineamientos:

- I. Contar con la aprobación de los inspectores, quienes revisarán las instalaciones;
- II. Contar con la colaboración de un médico veterinario zootecnista;
- III. Tener espacio en el que sean alojados los que tengan algún problema de salud y para el caso de hembras con crías;
- IV. Contar con un espacio en el que sean albergados los animales de nuevo ingreso con el objeto de que estén bajo supervisión médica hasta que exista la certeza de que no padecen de ninguna enfermedad infecto contagiosa;
- V. Contar con un sistema de seguridad para evitar huidas de los animales; y,
- VI. Las demás que estipule este Reglamento.

SECCIÓN PRIMERA CRIADEROS

Artículo 82. Los criaderos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Estar inscritos en el área de criaderos del Padrón, y cumplir con las especificaciones para su inscripción;
- II. Contar con licencia de la autoridad municipal competente;
- III. Acreditar documentalmente el origen o procedencia de los animales de compañía utilizados para su reproducción;
- IV. La reproducción deberá estar a cargo de un médico veterinario zootecnista, quien llevará un control reproductivo de acuerdo a la etapa fisiológica de la especie, talla, raza, y condición física general y determinará el final de su etapa reproductiva;
- V. Mantener un registro firmado por el médico veterinario zootecnista encargado de los ciclos de reproducción y carga de las hembras;
- VI. Realizar la venta de animales de compañía a las 12 semanas en los casos de caninos y felinos, ya que los cachorros podrán separarse de su madre;
- VII. Mantener constantemente a los cachorros agrupados, al menos en parejas, con el fin de que exhiban los comportamientos sociales apropiados de su edad, además de tener contacto humano;
- VIII. Contar con un médico veterinario zootecnista encargado del criadero y que supervisará que todos cumplan con el bienestar de los animales y les proveerá atención médica preventiva y de urgencia;
- IX. Tener en buenas condiciones higiénico-sanitarias los espacios destinados a los animales de compañía;
- X. Entregar al comprador del animal de compañía una guía en la cual se especifiquen y detallen los cuidados básicos de alojamiento, alimentación, ejercicio, atención veterinaria y control sanitario que deberá tener;
- XI. Mantener actualizado su registro ante la autoridad correspondiente; y,
- XII. Velar en todo momento por el bienestar de los animales de compañía.

Artículo 83. Si los responsables de los criaderos, llegan a incumplir con algunas de las fracciones del artículo anterior, serán

apercibidos, en caso de reincidir se les impondrá una sanción de hasta 30 treinta UMA y de continuar con la inobservancia se procederá a revocar la licencia municipal de los lugares en los que se compruebe fallas en alimentación, espacio, higiene, atención médica, negligencia o todo acto que atente contra el bienestar animal o su vida.

Artículo 84. Queda prohibido propiciar el apareamiento de los animales en espacios públicos. Si esto ocurre reiteradamente en algún espacio privado, se presumirá que se trata de un criadero, por lo que los habitantes o poseedores del lugar tendrán que cumplir con lo dispuesto para este efecto en el presente Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMPRAVENTA

Artículo 85. Queda prohibida la compraventa de animales, vivos o muertos sin el permiso o licencia de la autoridad municipal correspondiente, y en su caso de las autoridades facultadas para ello.

Artículo 86. Toda compraventa de animales de compañía debe ajustarse a lo siguiente:

- I. Los criaderos y los establecimientos mercantiles cuyo giro sea el de la compraventa de animales de compañía deben contar con los debidos permisos municipales para vender animales;
- II. Vender los animales desparasitados, vacunados y libres de toda enfermedad y con certificado médico expedido en el momento de la venta, por el médico veterinario que sea el responsable del criadero. En el caso de perros y gatos si son mayores a 6 meses deberán estar esterilizados;
- III. Apegarse a las prácticas comerciales establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM148-SCFI-2008 o sus respectivas modificaciones; y;
- IV. En caso de no contar con el permiso correspondiente se les impondrá una infracción de hasta 40 cuarenta UMA o clausura temporal del establecimiento, hasta en tanto cumpla con los requisitos que se le hayan observado por la autoridad municipal y de no cumplir será clausura definitiva.

Artículo 87. Es obligación de los establecimientos fijos cuyo giro comercial sea el de la compraventa de animales, reportarla al padrón, 15 días después de su venta, manifestando lo siguiente:

- I. Nombre o razón social del establecimiento;
- II. Nombre y domicilio del criadero de donde proviene el animal de compañía que comercialice;
- III. Especie, sexo y edad del animal; y,
- IV. Nombre completo, domicilio y teléfono del nuevo propietario.

SECCIÓN TERCERA DE LA ATENCIÓN MÉDICA VETERINARIA

Artículo 88. Los establecimientos comerciales donde se preste atención médica veterinaria en el municipio, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. El responsable del manejo médico del establecimiento debe ser un médico veterinario zootecnista;
- II. Debe contar con cédula profesional;
- III. Contar con licencia municipal correspondiente;
- IV. Contar con todos los recursos humanos y materiales que le permitan brindar la debida atención a quienes lo soliciten;
- V. Disponer de los espacios necesarios, y adecuados para los diversos procesos que la atención médica veterinaria requiera: revisión, reposo y recuperación;
- VI. Contar con las condiciones higiénicas sanitarias y de temperatura ambiental que sean las adecuadas; y,

- VII. Debe cumplir con los demás requisitos que el municipio y las autoridades competentes dispongan para beneficio de la protección de los animales.

En caso contrario se les sancionará hasta con un valor de 40 cuarenta UMA o clausura temporal del establecimiento, hasta en tanto cumpla con los requisitos que se le hayan observado por la autoridad municipal y de no cumplir será clausura definitiva.

SECCIÓN CUARTA DEL RASTRO MUNICIPAL

Artículo 89. El Rastro, es un organismo municipal de servicio público. En los procesos de sacrificio de los animales destinados al consumo, deberán realizarse mediante sacrificio humanitario y cumpliendo con los requisitos y especificaciones previstas para esos fines en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y la Ley de Ganadería del Estado.

Artículo 90. En estas instalaciones, se deberá permitir el ingreso a los inspectores, para supervisar que se esté cumpliendo con las Normas Oficiales Mexicanas y la reglamentación vigente, quienes podrán ser acompañados por los integrantes de las asociaciones protectoras y/o rescatistas, con el propósito de que proporcionen asesoría para el debido cumplimiento de esta.

CAPÍTULO XV DE LA ADOPCIÓN

Artículo 91. Las personas físicas o morales que se dediquen de manera altruista al rescate, rehabilitación y protección de animales domésticos, podrán organizar eventos para promover la adopción de los mismos, previa obtención del permiso correspondiente.

El Ayuntamiento y los organismos auxiliares, en medida de sus posibilidades, deberán coadyuvar en la difusión y realización de estos eventos.

Artículo 92. Las personas físicas o morales que organicen eventos para otorgar animales domésticos en adopción, deberán entregarlos sanos, vacunados, desparasitados, esterilizados en caso de ya tener la edad y un manual de cuidados.

Haciendo, además el seguimiento de éstos para que en el caso de que se detecte alguna forma de maltrato sean recuperados de inmediato.

Artículo 93. Los organismos auxiliares están obligados a promover constantemente la adopción de los animales domésticos que tengan bajo su resguardo. Los mismos deberán ser entregados sanos, vacunados, desparasitados y esterilizados. Haciendo además el seguimiento de éstos para que en el caso de que se detecte alguna forma de maltrato sean recuperados de inmediato.

CAPÍTULO XVI DEL ADIESTRAMIENTO

Artículo 94. Las personas físicas o morales, que realicen actividades de adiestramiento para animales en establecimientos destinados para tal fin, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Contar con los permisos y registros municipales correspondientes;
- II. Cumplir con las medidas sanitarias necesarias;
- III. Ser ejercidas por adiestradores o entrenadores certificados por las autoridades correspondientes;
- IV. Contar con, por lo menos, un médico veterinario zootecnista encargado de procurar el óptimo estado de salud del animal; y,
- V. Contar con espacios suficientes para el entrenamiento, descanso, recuperación y esparcimiento de los animales.

Artículo 95. Se sancionará de 10 diez a 30 treinta veces el valor de UMA cuando el adiestramiento a través de maltrato activo o pasivo, la privación de alimento, o cualquier otra acción u omisión que ponga en riesgo el bienestar del animal. Con

excepción de todas aquellas técnicas relacionadas a los sistemas de condicionamiento clásico, operante o cognitivo en la que se emplean refuerzos positivos y refuerzos negativos, estos últimos serán en proporción al peso y tamaño del perro, así como en los casos donde por agresión o por un alto instinto de presa esté en riesgo la integridad de animales o personas incluyendo el propio entrenador, siempre con la finalidad de llevarlo a un estado emocional óptimo, controlado y seguro.

Artículo 96. Está prohibido el adiestramiento de un animal cuando tenga por finalidad prepararlo para hacerlo pelear en espectáculos públicos o privados o para generar un daño injustificado en bienes, personas u otros animales. Los perros entrenados para guardia y protección personal, familiar, industrial, policial y militar, se realizará con equipo de entrenamiento profesional.

Artículo 97. Cuando se suspenda el ejercicio de actividades de adiestramiento por el incumplimiento de alguna de las disposiciones de este Reglamento o las demás aplicables a la materia, se tomarán las medidas necesarias para el aseguramiento, protección y garantía del retorno de los animales a sus propietarios.

CAPÍTULO XVII DE LA EXPERIMENTACIÓN

Artículo 98. Las prácticas en animales vivos con fines didácticos en los planteles educativos públicos y privados de cualquier nivel se sujetarán a lo siguiente:

- I. Están prohibidas en el nivel básico, medio y medio superior, sustituyéndose por esquemas, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos;
- II. Únicamente se permitirán en nivel superior y posgrado cuando estos realicen actividades de aprendizaje e investigación; y,
- III. Los experimentos solo podrán realizarse cuando:
 - a) Se garantice el cuidado y respeto del animal;
 - b) Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
 - c) Estén plenamente justificados en los programas de estudio y protocolos de investigación autorizados;
 - d) No puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo; y,
 - e) Éstos se apeguen a las Normas Oficiales Mexicanas en la materia para el cuidado y uso de los animales de laboratorio.

Artículo 99. En los casos permitidos, el animal objeto de prácticas o de experimentación deberá previamente ser insensibilizado, según las características de la especie y el tipo del procedimiento experimental, curado y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención.

CAPÍTULO XVIII DEL TRASLADO

Artículo 100. Para su manejo y movilización los encargados del transporte se asegurarán de que:

- I. Todos los animales, sean movilizados en jaulas adecuadas excepto cuando van acompañados de sus dueños en vehículo particular evitando movilizarlos en espacios muy reducidos o en posturas incómodas;
- II. No deberán trasladarse animales por arrastre, suspensión de los miembros inferiores o superiores, en costales o cajuelas de automóviles y tratándose de aves no trasladarse con las alas cruzadas;
- III. El traslado debe ser preferentemente por la noche, y siempre que no representen peligro, crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de bebida o alimentación;
- IV. Por ningún motivo los receptáculos conteniendo animales serán arrojados de cualquier altura y las operaciones de

carga, descarga o traslado, deberán hacerse evitando todo movimiento brusco;

- V. Quedan prohibidas las prácticas dolorosas o mutilaciones en animales vivos, con el objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado;
- VI. Queda prohibido dejar animales enjaulados en las bodegas de las compañías transportistas, en los carros o camiones por un lapso mayor de 4 horas para las aves y 4 horas para las demás especies, sin proporcionarles agua, alimento y espacio suficiente para que puedan descansar;
- VII. En el transporte se deberá contar con ventilación, no se deberá sobrecargar y los animales estarán protegidos del sol y la lluvia durante el traslado;
- VIII. Para el transporte de cualquier animal, es necesario que el vehículo que se utilice tenga el espacio suficiente para permitirles viajar sin maltrato, ni hacinamiento y con la posibilidad de echarse, y de forma segura para evitar la huida, así como accidentes derivados de una sujeción incorrecta tales como el ahogamiento, el ahorque, colgaduras, ataque o mordeduras de otro animal, o quemaduras por rozamiento; y,
- IX. Las demás que establezca el presente Reglamento.

Artículo 101. La carga o descarga de animales deberá hacerse por medio de plataformas a los mismos niveles o elevadores de paso o arribo o bien por medio de pequeños vehículos o elevadores con las mismas características. Solo en los casos de que no exista esta posibilidad, se utilizarán rampas con la menor pendiente y con las superficies.

CAPÍTULO XIX DEL SACRIFICIO

Artículo 102. El acto de sacrificio o eutanasia deberá ser realizado exclusivamente por un médico veterinario zootecnista.

Artículo 103. Queda estrictamente prohibido sacrificar animales por métodos violentos o que les provoquen agonía y sufrimiento.

Artículo 104. Antes de proceder al sacrificio, los animales deberán ser insensibilizados por medio de tranquilizantes, para aminorar el sufrimiento, estrés o angustia.

Artículo 105. Los animales que vayan a ser sacrificados no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación se realice.

Artículo 106. El sacrificio de un animal que no esté destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, o tratándose de animales que constituyan una amenaza para la salud y/o seguridad pública.

Artículo 107. Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado, tal acción será realizada por un médico veterinario zootecnista autorizado para tal fin.

Artículo 108. El sacrificio de los animales destinados al consumo humano se hará cumpliendo con la normativa aplicable para tal efecto.

CAPÍTULO XX DEL INCINERADOR

Artículo 109. La incineración evita problemas de salud pública, que se deriva de la descomposición de los cuerpos al aire libre tanto para el ser humano como para otros animales. Razón por la cual es justificable la creación o instalación de un incinerador municipal donde:

- I. Todos los cadáveres recolectados de la vía pública, con eutanasia y recolectados de centros de atención veterinaria deberán ser incinerados; y,
- II. Los costos generados por la incineración, deberán ser cubiertos por los propietarios o responsables de los cadáveres.

SECCIÓN PRIMERA
DEL MANEJO DE LOS DESECHOS Y CADÁVERES

Artículo 110. Es obligación del propietario recoger todos los desechos orgánicos que su mascota vierta o haga en la vía pública, por lo que debe llevar bolsas plásticas para recogerlos y darles el destino adecuado.

Artículo 111. Todos los cadáveres de animales que no sean canalizados al incinerador deberán ser llevados al depósito que se destine para ello en el relleno municipal.

Artículo 112. Cuando el animal fallece por accidente en la vía pública o cualquier otra causa, el propietario tiene la obligación de recogerlo para sepultarlo o darle el destino mencionado en los artículos anteriores.

CAPITULO XXII
DE LAS DENUNCIAS, QUEJAS Y REPORTES

Artículo 113. Toda persona podrá denunciar ante la dirección de protección animal, el Centro Integral de Asistencia y Protección Animal o ante cualquier autoridad con competencia en la materia, los actos, hechos u omisiones en perjuicio de los animales objeto del presente Reglamento.

Artículo 114. La denuncia o queja se presentará por escrito, verbalmente o por cualquier medio electrónico, indicando el nombre o razón social y domicilio del denunciante, los actos, hechos u omisiones objeto de la denuncia, los datos que permitan identificar al presunto infractor, y las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Artículo 115. Una vez recibida la denuncia, queja o por oficio, se asigna un número de registro o expediente que deberá ser proporcionado obligatoriamente al denunciante con el objeto de poder dar seguimiento. Para la admisión de la denuncia, no es condicionante la acreditación de afectación o interés personal y directo.

Artículo 116. Una vez recibida la denuncia o queja, se contará con 3 días hábiles y se emitirá el proveído admisorio, que contendrá una orden de visita de verificación o investigación por el inspector de bienestar animal en el domicilio señalado del probable infractor y/o la autorización de las medidas de seguridad y la orden de emplazamiento correspondiente para que en un término de 3 días hábiles el probable infractor pueda manifestar lo que a su derecho convenga. De no comparecer el probable infractor, se entenderá que es cierta la acusación, por lo que se procederá a aplicar la sanción correspondiente.

Artículo 117. Corresponde al Departamento de Inspección de Bienestar Animal, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercer las funciones de inspección, vigilancia, supervisión para lograr el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 118. Los expedientes de denuncia, quejas o por oficio, concluirán por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por haberse dictado la resolución correspondiente; y,
- II. Por ausencia manifiesta y notoria de violaciones al presente Reglamentario.

SECCIÓN PRIMERA
PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 119. Las funciones de inspección y vigilancia en materia de protección animal dentro del municipio, serán ejercidas por la dirección de protección animal por conducto de los inspectores y se llevarán a cabo mediante visitas de verificación e inspección, por queja, denuncia o de oficio, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 120. Las diligencias de verificación consisten en la comprobación e investigación programada por parte de la autoridad, para cerciorarse de que el ciudadano está cumpliendo con sus obligaciones reglamentarias establecidas en el presente ordenamiento.

Artículo 121. En las visitas, la autoridad de ser necesario, se hará acompañar por persona física o jurídica debidamente autorizada, cuando tenga por objeto la constatación de hechos, situaciones o circunstancias científicas o técnicas, que requieran de opiniones emitidas por peritos en la materia específica.

Artículo 122. El procedimiento de inspección y vigilancia iniciará:

- I. De oficio cuando la autoridad implemente operativos de verificación o cuando derivado de atenciones diversas por cualquier área del municipio se conozca de una situación de maltrato animal y/o por queja ciudadana, mediante la emisión de la orden de visita respectiva; y,
- II. Por queja ciudadana mediante la emisión de la orden de visita respectiva.

Dichas diligencias podrán ser practicadas en horarios de oficina previamente establecidos de lunes a domingo; salvo en los casos en que las circunstancias lo exijan, se practicarán fuera de esos horarios. Una diligencia iniciada en horas hábiles puede concluirse en horas inhábiles sin afectar su validez, siempre y cuando sea continua.

Artículo 123. Las actuaciones de la inspección y vigilancia, se documentarán en informes y actas. Los hechos asentados en las actas de verificación e inspección, se presumirán por ciertos, salvo prueba en contrario a cada procedimiento de inspección se le designará un número de identificación que será proporcionado al ciudadano para efectos prácticos en la consecución del mismo.

Artículo 124. En el procedimiento de inspección y vigilancia se podrán llevar a cabo medidas preventivas debidamente fundadas y motivadas para impedir que se siga maltratando animales, estas podrán consistir, desde una recomendación hasta el aseguramiento del o los animales, objetos, instrumentos o cualquier otro medio utilizado con tal fin y serán limitadas al tiempo de la resolución definitiva.

Artículo 125. Cuando no se localicen personas en el lugar que se visita y no se cuente con datos de localización del visitado y se constate que se trata de un lugar deshabitado, la autoridad municipal levantará constancia del hecho y de que allí se encuentran uno o varios animales sin los cuidados necesarios, por lo que pedirá opinión a las autoridades sanitarias, respecto del peligro que pudiere existir para la vida de los animales y la salud y bienestar de los vecinos, con independencia del aviso que debe darse al ministerio público, quien determinará lo conducente para ponerlos a salvo.

Artículo 126. Tratándose de una casa habitada, en la que se han ausentado sus ocupantes durante varios días y se encuentre uno o varios animales en situación de maltrato que ponga en riesgo la vida del animal o la salud y bienestar de los vecinos del lugar, la autoridad municipal levantará constancia del hecho, por lo que pedirá opinión a las autoridades sanitarias, respecto del peligro que pudiere existir para la vida de los animales y la salud y bienestar de los vecinos, con independencia del aviso que debe darse al ministerio público, quien determinará lo conducente para ponerlos a salvo.

Artículo 127. Cuando la autoridad se encuentre ante un caso de flagrancia o emergencia en fincas habitadas donde se esté llevando a cabo alguna forma de maltrato que ponga en riesgo la vida del animal o la salud y bienestar de los vecinos del lugar los inspectores podrán entrar en los términos de la orden de visita, observando las disposiciones en la materia contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de ponerse del conocimiento del Ministerio Público, cuando se presuma la existencia de un delito, de acuerdo a lo establecido en la legislación estatal.

Artículo 128. Para llevar a cabo la práctica de las visitas de inspección o verificación sobre esta materia, el personal autorizado deberá:

- I. Estar provisto del documento oficial vigente que lo acredite como inspector e identificarse ante el visitado, sus representantes o quienes tengan a su cargo el lugar a visitar en donde se encuentre el animal objeto de la visita;
- II. Informar al visitado sobre la orden de visita emitida por la autoridad competente, debidamente fundada y motivada en la que se precise el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta; en los casos de flagrancia o emergencia, deberá estar debidamente justificada, en cuyo caso la inspección se llevará a cabo sin previo aviso en el domicilio en que se encuentre el animal maltratado, con excepción de los casos en que se deba ingresar a un domicilio particular;
- III. Verificar que en los lugares donde se encuentran animales, sea casa, predio, giro comercial u otro, se cumplan con las disposiciones establecidas en el presente capítulo;
- IV. Durante el desarrollo de la visita, el visitado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes; y,
- V. Al final de la visita se levantará acta circunstanciada en la que se especifiquen las irregularidades encontradas y en todo caso las medidas preventivas de aseguramiento ordenadas por la autoridad, dejando copia al visitado.

Artículo 129. El personal autorizado, al iniciar la visita, se identificará debidamente con la persona que atienda la diligencia, con el documento oficial y la orden escrita respectiva, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos, los cuales se identificarán, igual que quien atienda la inspección.

En caso de negativa o de que los designados no acepten, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 130. En toda visita se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Artículo 131. Se podrán utilizar los implementos necesarios como grabadoras, videocámaras, cámaras fotográficas, material de diagnóstico o similares, para dejar asentado en los archivos los antecedentes de los casos en los que se llegasen a requerir información y detalles de precisión.

Artículo 132. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 133. Tratándose de giros comerciales, la persona con quien se entienda la diligencia deberá permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección.

Artículo 134. La información deberá mantenerse por el Ayuntamiento en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en el caso de requerimiento judicial.

Artículo 135. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de verificación o inspección en los casos que juzgue necesario, independientemente de las infracciones a que haya lugar.

Artículo 136. Si del resultado de las visitas de verificación e inspección, la autoridad se percata que se están incumpliendo obligaciones, procederá de acuerdo a la gravedad de la falta, desde el otorgamiento de un plazo mínimo de 15 días naturales para la regularización de la misma, dictar medidas preventivas de aseguramiento, hasta la infracción o clausura del lugar según sea el caso y el lugar donde se practique con independencia de realizar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público de presumirse un delito; respetando el derecho de audiencia y defensa.

Artículo 137. En las actas que se levanten con motivo de las visitas de inspección o verificación, debe constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la diligencia;
- III. Calle, número, colonia y código postal en donde se encuentre ubicado el lugar en que se practica la visita y número telefónico u otra forma de comunicación disponibles;
- IV. En su caso, el número y fecha del oficio de comisión que motivó la diligencia;
- V. Datos generales de la persona con quien se entiende la diligencia, cargo u ocupación que ostenta y la mención del documento con que se identifique;
- VI. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo las de los inspectores, testigos de asistencia y otras autoridades que hayan concurrido, así como los datos del documento con el que se identifiquen;
- VII. Datos relativos a la actuación, incluyendo el fundamento legal en que se basó la verificación o inspección;
- VIII. Declaración del visitado, si así desea hacerlo;
- IX. En el caso de inspecciones, asentar en forma clara y precisa; y,
- X. Si se negara a firmar el visitado, su representante legal o la persona con quien se entendió la inspección o verificación, se asentará la razón de ello sin que esto afecte la validez del acta.

Artículo 138. La falta de alguno de los requisitos mínimos, señalados en las fracciones anteriores, será motivo de nulidad, exceptuando el supuesto establecido en la fracción X.

Artículo 139. Además de los requisitos enumerados en el artículo anterior, según sea el caso, el acta podrá contener:

- I. La determinación de que se requieren análisis o estudios adicionales cuyo resultado quedará asentado en un dictamen que se emita en forma posterior, donde se harán constar los hechos o irregularidades encontradas y, en su caso, sus probables efectos, entregándose copia de este documento al visitado;
- II. La invitación o solicitud que se hace al visitado para que advierta los hechos y subsane las irregularidades; y,
- III. Cuando en la visita se adviertan hechos que generen condiciones graves de riesgo o peligro para los animales o por los efectos negativos que puedan producirse en las personas, podrán determinarse en el mismo acto, las medidas de seguridad que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el capítulo de las medidas de seguridad, contenidas en este Reglamento, determinación que se hará constar en el acta circunstanciada y se dará a conocer al visitado.

Artículo 140. Los visitados a quienes se levante el acta de verificación o inspección, además de formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella; pueden ejercer tal derecho dentro del plazo de 3 días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta, ante la misma autoridad.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ORDEN DE VISITA

Artículo 141. La orden de visita se emite previa a la realización de las visitas de verificación o inspección, según sea el caso y deberá contener cuando menos:

- I. Constar por escrito y estar expedida por autoridad competente;
- II. Contener la firma autógrafa de quien la expide;
- III. Precisar los alcances y objetivos de la visita, así como señalar los documentos u objetos, lugar o establecimiento que ha de inspeccionarse;
- IV. Estar debidamente fundada y motivada, de tal manera que dé seguridad al particular, que los artículos señalados sean congruentes al caso concreto;
- V. Tratándose del ingreso a domicilios, deberá estar debidamente fundada y motivada en los términos del presente Reglamento; y,
- VI. Fundar y motivar la medida preventiva de aseguramiento.

Artículo 142. Tratándose de los casos de flagrancia y emergencia, no será necesaria la emisión de dicha orden de visita, procediendo directamente a realizar la inspección, con excepción de los casos en que se deba ingresar a un domicilio particular.

SECCIÓN TERCERA DE LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 143. El procedimiento de inspección y vigilancia termina cuando:

- I. El visitado cumpla con las observaciones realizadas en el acta de verificación o inspección;
- II. Cuando hayan transcurrido seis meses contados a partir de la última actuación o doce meses desde la primera sin que se haya realizado actuación posterior; y,
- III. Cuando la autoridad determine que ha cesado la causa que motivó el procedimiento.

Artículo 144. La Dirección de Protección Animal por conducto del inspector deberá emitir un acuerdo de terminación del procedimiento para que el mismo sea dado de baja. Si se presentare otra orden de verificación o inspección por la misma

causa, se le designará nuevo número de procedimiento y se registrará como reincidente al ciudadano o giro que incurra en dicha falta.

CAPÍTULO XXIII MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 145. Se tomarán medidas de seguridad de existir riesgo inminente para los animales debido a:

- I. Actos de crueldad o maltrato hacia ellos;
- II. Sean altamente peligrosos o feroces y su posesión no esté autorizada;
- III. Representen un peligro para la salud pública por padecer enfermedades transmisibles; y,
- IV. Sean empleados en peleas o como instrumentos delictivos.

Artículo 146. Las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente involucrados con la conducta a que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;
- II. El aseguramiento subsistirá por todo el tiempo que dure el procedimiento para la aplicación de las infracciones definitivas;
- III. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas, así como con los preceptos legales aplicables; y,
- IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales.

Artículo 147. Las autoridades competentes podrán ordenar o proceder a la vacunación antirrábica, atención médica o, en su caso, eutanasia por médico veterinario zootecnista, de animales, de conformidad al capítulo respectivo del presente Reglamento, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

Artículo 148. Cuando la autoridad competente ordene algunas de las medidas de seguridad previstas en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, indicará al infractor, cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO XXIV DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 149. Para fines del presente Reglamento se considera legalmente responsables a las personas mayores de dieciocho años, los padres o los tutores de los menores de edad, son responsables, por las faltas que estos cometen en los términos del presente Reglamento y de la legislación civil y penal aplicable.

Artículo 150. Corresponderá a la Dirección de Protección Animal, imponer las sanciones a que se refiere el artículo 160 del presente Reglamento a excepción de las previstas en las fracciones IV y V, que corresponderá imponerlas al Oficial Mayor.

Artículo 151. Las personas morales y físicas, que sean propietarias u operen establecimientos mercantiles, centros de espectáculos, de transporte animal, recreativos que empleen animales u otros establecimientos involucrados con actos regulados por el presente Reglamento, serán responsables e infraccionados en los términos de este Reglamento.

La imposición de las sanciones por las infracciones previstas por el presente Reglamento, no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recae sobre el infractor.

Artículo 152. La Dirección de Protección Animal, con apoyo de los inspectores podrán hacer uso de las medidas necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones administrativas y medidas preventivas de seguridad que procedan.

Artículo 153. Las sanciones administrativas previstas en este ordenamiento, pueden aplicarse simultáneamente. Sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos que, en su caso, incurran los infractores.

Artículo 154. Cuando en una misma acta administrativa se hagan constar hechos o circunstancias de los cuales se deriven diversas infracciones en la resolución respectiva, las sanciones se determinarán por separado de manera individualizada, así como el monto total de cada una de ellas.

Artículo 155. Cuando de una misma acta administrativa se comprendan a dos o más personas respecto de las cuales se adviertan diversas infracciones, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 156. La facultad que tiene la autoridad para imponer la sanción administrativa, prescribe en 5 años. El término de la prescripción será continuo y se contará desde el día en que se cometió la infracción administrativa si fuera consumada o desde que cesó, si fuera continua.

Artículo 157. La autoridad debe declarar la caducidad o la prescripción de oficio, pero en todo caso los interesados pueden solicitar dicha declaración o hacerla valer por la vía del recurso de revisión.

Artículo 158. Cuando el infractor impugne los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

Artículo 159. La autoridad puede de oficio o a petición de la parte interesada, dejar sin efectos un requerimiento o una sanción administrativa cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

Artículo 160. La autoridad municipal hará del conocimiento del visitado, mediante un apercibimiento por escrito, los hechos encontrados que sean violatorios al presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, otorgándole un plazo para que los corrija, con excepción de los casos en que se ponga en peligro la vida o salud del animal.

Artículo 161. Las sanciones por infracciones previstas en este Reglamento podrán consistir en:

- I. Apercibimiento y notificación por escrito;
- II. Multa;
- III. Decomiso de animales;
- IV. Clausura temporal o definitiva, total o parcial del establecimiento;
- V. La suspensión de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que haya otorgado la autoridad municipal;
- VI. Pago de daños y perjuicios; y,
- VII. Impedir la circulación de vehículos, remitiéndolos en su caso a los depósitos correspondientes, cuando se violenten disposiciones en materia de transporte de animales en términos del presente Reglamento y de la Ley Federal de Sanidad Animal.

Artículo 162. En los casos en que las animales víctimas de maltrato sean decomisadas, y aquellos estando en observación por sospecha de rabia y una vez diagnosticados sanos no sean reclamados por sus dueños, se remitirán ante al Centro Integral de Asistencia y Protección Animal o algún refugio administrado por Asociaciones Protectoras de Animales, debidamente acreditadas, a fin de promover su adopción.

Artículo 163. La imposición de las sanciones administrativas previstas en el presente Reglamento de ninguna manera excluye la responsabilidad civil o penal, lo mismo que la reparación del daño o indemnización que corresponda y recaer sobre el infractor, lo mismo tratándose de animales que agreden a otros animales o personas, los propietarios o poseedores deberán pagar los gastos inherentes a los daños materiales y físicos ocasionados por el animal agresor incluyendo estos daños en la vía pública, lugares privados o públicos, bienes municipales, estatales o federales que se hayan dañado por dichos animales debiendo pagar los gastos que se generen por la reparación o reposición del bien dañado.

Artículo 164. La autoridad fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción administrativa, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. Las condiciones económicas del infractor;
- II. El perjuicio causado por el infractor;
- III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida; y,
- V. El carácter intencional, imprudencia o accidente del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción.

Artículo 165. Se impondrá una sanción de 1 a 20 veces el valor diario de la UMA, a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en los artículo 15 fracción I, fracción II, fracción VI, fracción X; artículo 16 fracción VIII, fracción XIII, fracción XVI, fracción XXIII, fracción XXIX; artículo 22 fracción II, fracción IV, fracción XI, fracción XII, fracción XIII, fracción XIV, fracción XV; artículo 100 fracción VII, fracción VIII del presente Reglamento.

Artículo 166. Se impondrá una sanción de 5 a 25 veces el valor diario de la UMA a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 16 fracción II, fracción IV, fracción V, fracción VI, fracción VII, fracción XIV, fracción XV, fracción XVII, fracción XVIII, fracción XIX, fracción XXII; artículo 48; artículo 73 del presente Reglamento.

Artículo 167. Se impondrá una sanción de 10 a 30 veces el valor diario de la UMA a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 15 fracción XII; artículo 16 fracción III, fracción IX, fracción X, fracción XI, fracción XII, fracción XX, fracción XXI, fracción XXIV; artículo 71; artículo 84; artículo 85; artículo 96; artículo 100 fracción II, fracción IV; artículo 103 del presente Reglamento.

Artículo 168. Se impondrá una sanción de 40 a 60 veces el valor diario de la UMA a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 16 fracción XXVI, fracción XXVII, fracción XVIII, fracción XXV; artículo 23; artículo 100 fracción V, fracción VI del presente Reglamento.

Artículo 169. Para la imposición de cualquier sanción se tendrá como base el valor de la UMA.

Artículo 170. Las autoridades municipales señaladas en este Reglamento a través de la Tesorería, harán efectivas las sanciones previstas en el mismo.

Artículo 171. Si el infractor fuere jornalero, obrero o no asalariado, no podrá ser sancionado con una multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, y podrá imponérsele adicionalmente como sanción trabajo a favor de la comunidad, que será determinado por la Dirección de Protección Animal de acuerdo a la gravedad de la falta.

Artículo 172. En caso de reincidencia, las sanciones que consistan en multa podrán duplicarse.

CAPÍTULO XXV DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 173. Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, podrán ser impugnadas por las personas físicas o morales mediante la interposición del Recurso de Revisión, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica Municipal, siendo optativa la interposición del recurso.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento será aplicable al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo y se publicará también en la Gaceta Municipal, para conocimiento público.

ARTÍCULO SEGUNDO. En un plazo no mayor de 60 días posteriores a la publicación del presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado, se deberá conformar e instalar el Consejo Municipal para la Protección y Bienestar Animal.

ARTÍCULO TERCERO. Se aboga el Reglamento de Protección a los Animales del Municipio de Zamora, publicado en el

Periódico Oficial del Estado el 20 veinte de junio de 2019 dos mil diecinueve.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan las disposiciones municipales que contravengan el presente Reglamento.

ARTÍCULO QUINTO. El espacio del patrimonio del municipio que se otorgará para la instalación del Centro Integral de Asistencia y Protección Animal, deberá ser aprobado por el Ayuntamiento, así como su construcción tomando en cuenta la existencia de los recursos para tal fin.

Lic. Beatriz Ortega Martínez, Presidente de la Comisión de Diversidad Social y Protección Animal.- Dr. José Gabriel García Fernández, Secretario de la Comisión de Marco Jurídico Municipal y Desarrollo Agroindustrial Sustentable.- Lic. Gerardo Salvador Bautista Hernández, Presidente.- Lic. Aldo Giovanni Navarro Alvarado, Vocal.- C. Rebeca Ramos Méndez, Vocal.(Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"



COPIA SIN VALOR LEGAL